

INFORME DE LA COMISION MIXTA encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

BOLETÍN Nº 6.499-11

HONORABLE SENADO:

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma, iniciado en moción del Honorable Senador señor Guido Girardi Lavín y de los ex Senadores señores Jorge Arancibia Reyes, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Carlos Ominami Pascual y Mariano Ruiz-Esquide Jara, ingresada a tramitación el 5 de mayo de 2009. La tramitación de esta iniciativa ha sido declarada de urgencia, calificada de “suma”.

El segundo trámite constitucional se desarrolló entre octubre de 2012 y julio de 2014. El tercero tuvo lugar a partir de ese mes y se extendió hasta enero de 2015. El Senado, en sesión de fecha 27 de enero de 2015, designó como miembros de la Comisión Mixta a los integrantes de su Comisión de Salud, los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Fulvio Rossi Ciocca.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de fecha 28 del mismo mes y año, designó como integrantes de dicha Comisión a los Honorables Diputados señora Marisol Turres Figueroa y señores Manuel Monsalve Benavides, Marco Antonio Núñez Lozano, Diego Paulsen Kehr y Víctor Torres Jeldes. Con posterioridad, el señor Núñez fue reemplazado por la Honorable Diputada señora Cristina Girardi Lavín, el señor Torres por el Honorable Diputado señor Patricio Vallespín López y el señor Monsalve por la señora Maya Fernández Allende.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 10 de marzo de 2015, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Carolina Goic

Borojevic y señores Guido Girardi Lavín y Fulvio Rossi Ciocca, y Honorables Diputados señores Manuel Monsalve Benavides, Marco Antonio Núñez Lozano, Diego Paulsen Kehr y Patricio Vallespín López. Los miembros presentes de la Comisión Mixta eligieron de forma unánime como Presidente al Honorable Senador señor Guido Girardi Lavín y acordaron regirse por el Reglamento del Senado.

- - - - -

A las sesiones en que la Comisión Mixta estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

- Del Ministerio de Salud: el coordinador legislativo, doctor Enrique Accorsi; el Jefe de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, doctor Tito Pizarro; el encargado de la Oficina de Zoonosis y Vectores, doctor Carlos Pavletic; la Jefa del Departamento de Políticas Farmacéuticas, señora Tatiana Tobar, y los asesores señora Andrea Martones y señor Pablo Ríos.
- De la Subsecretaría de Salud Pública: el Subsecretario, doctor Jaime Burrows Oyarzún, y los asesores legislativos, señora María Carolina Mora y señores Felipe Vargas y Alex Figueroa.
- De la Subsecretaría de Redes Asistenciales: la encargada de seguimiento legislativo, señora Paulina Palazzo Rojas.
- De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: el coordinador del Programa Tenencia Responsable de Mascotas, señor Ignacio Moncayo, y el asesor legislativo, señor Álvaro Villanueva; el Jefe de Municipalidades, señor Nemesio Arancibia; de Fiscalía, las señoras Rosa Huerta y Doris Durán, y del Programa Nacional de Tenencia Responsable de Animales de Compañía (PETRAC), la señora Carola Solís.
- De la Asociación Chilena de Municipalidades: el Alcalde de La Granja y Presidente de la Comisión de Salud de la Asociación, señor Felipe Delpín Aguilar, y los asesores, señora Jessica Mualim y señor Malik Mograby.
- Del Instituto Igualdad: las señoras Nicole Reyes y Mariluz Valdés.
- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Jefe de la División Jurídico-Legislativa, señor William García; los coordinadores, señoras Marcia González, Camila Sanhueza y Pía Briceño y señores Alejandro Fuentes, Rodrigo Vega, Luis Batallé, Alejandro Fuentes y Esteban Contador.
- Los asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza y Francisco Avello.
- La asesora del Honorable Diputado señor Paulsen, señora Constanza Castillo.

- El Jefe de Gabinete del Honorable Senador señor Girardi, señor Nicolás Fernández, y los asesores señoras señora Victoria Fullerton, Josefina Correa y señor Iván Oyarzún.

- El asesor del Honorable Diputado señor Vlado Mirosevic, señor Luis Felipe Ramos.

- El asesor de la H. Senadora señora Goic, señor Gerardo Bascuñán.

- De Pro Animal Chile: La señora Patricia Cocas.

- Del Instituto Igualdad: El Director, señor Roberto Santa Cruz y La señora Lía Arroyo.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que de las normas que la Comisión Mixta propone aprobar, el inciso segundo del artículo 6°, el inciso segundo del artículo 30 y el artículo 33 tienen carácter de ley orgánica constitucional, al tenor de lo que dispone el artículo 77 de la Carta Fundamental, pues otorgan atribuciones a los tribunales de policía local. Por ello, para su aprobación deben contar con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores y Diputados en ejercicio, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

- - - - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

Se hace presente que el Senado, en el tercer trámite constitucional, aprobó las enmiendas que introdujo la Cámara de Diputados en el segundo trámite, con excepción de las siguientes:

1. Las referidas a los numerales 9) y 10) del artículo 2°.
2. El reemplazo del artículo 3°.
3. La sustitución del artículo 4°, con excepción de los incisos quinto y séptimo.
4. La recaída en el inciso primero del artículo 5°.
5. La consistente en la incorporación de un inciso cuarto, nuevo, en el artículo 6°.

6. El reemplazo del artículo 8°.
7. La referida al inciso segundo del artículo 9°.
8. La recaída en el artículo 11 (artículo 10 de la Cámara de Diputados).
9. La recaída en el encabezamiento del inciso primero del artículo 12 (artículo 11 de la Cámara de Diputados), y la consistente en la sustitución, en el inciso segundo, de la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por “Ministerio de Salud”.
10. El reemplazo del número 2 del artículo 14 (artículo 13 de la Cámara de Diputados).
11. La consistente en la sustitución, en el inciso primero del artículo 15 (artículo 14 de la Cámara de Diputados), de la expresión “organizaciones no gubernamentales” por “personas jurídicas sin fines de lucro”.
12. La supresión del Título V y de los artículos 20 y 21 del texto del Senado, que lo integran.
13. El inciso segundo del artículo 18, nuevo, de la Cámara de Diputados.
14. La incorporación del artículo 19, nuevo, de la Cámara de Diputados.
15. El inciso tercero del artículo 21, nuevo, de la Cámara de Diputados.
16. La incorporación de los artículos 24, 25 y 26, nuevos, de la Cámara de Diputados.
17. El inciso segundo del artículo 28 del texto de la Cámara de Diputados.
18. El artículo 29 del texto de la Cámara de Diputados.
19. El inciso segundo del artículo 33, nuevo, de la Cámara de Diputados.
20. El número 2) del artículo 35, nuevo, de la Cámara de Diputados.

La Comisión Mixta se abocó en marzo y abril de 2015 al estudio de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa. El 8 de abril de 2015 concluyó el tratamiento de esas discrepancias, con un acuerdo de solución que requería que el Ejecutivo formulara algunas proposiciones en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al que concurrieron funcionarios del Ministerio de Salud y de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El 14 de septiembre de 2016, mediante Oficio N° 126-364, la señora Presidenta de la República formuló un conjunto de propuestas para la consideración de la Comisión Mixta, mismo que fue retirado por Oficio N° 207-364, de fecha 26 de octubre del mismo año.

El 24 de enero de 2017 la Comisión Mixta recibió un segundo oficio, N° 222-364, de 25 de octubre de 2016, que contiene las proposiciones definitivas del Ejecutivo, las que no acogen la totalidad de los acuerdos alcanzados y se extienden a otros puntos del proyecto, como consecuencia de la reordenación del articulado que en ellas se propone. Se agrega como anexo, al final del presente informe.

En vista de lo anterior, la Comisión Mixta acordó por unanimidad que las referidas propuestas son admisibles y, en virtud de ello, introdujo enmiendas en otros preceptos del proyecto, que no fueron objeto de discrepancia, porque lo consideró necesario para alcanzar los consensos que hicieran posible aprobar el proyecto de acuerdo que zanja las divergencias, conservando la coherencia e integridad de la iniciativa. Por igual razón incorporó al texto una materia nueva, como es el Registro de centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, agregado al artículo 15, y el Título VI, conformado por los artículos 23 y 24, que regulan dicho Registro.

Como consecuencia de lo señalado, este informe se centrará en la descripción de los textos aprobados y su vinculación con los puntos de desacuerdo entre las corporaciones legislativas, en su caso, siguiendo el orden que los preceptos involucrados tendrán en el texto final, si la proposición de la Comisión Mixta es acogida.

Artículo 2° N°s 9) y 10)

El artículo 2° aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional define una serie de definiciones para efectos de esta ley. La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó el precepto por otro, que incluye los nuevos numerales 9) y 10), que definen los conceptos de “criador” y “criadero”. El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó ambos numerales.

El Honorable Diputado señor Torres explicó que la Cámara de Diputados estimó procedente incluir las definiciones antes transcritas, con la finalidad de asignar ciertas responsabilidades, tanto al criador como al criadero. Se prefirió definirlos explícitamente, para establecer ciertas reglamentaciones particulares para la actividad de cada uno.

Se mostró contrario a que parte de las regulaciones establecidas en ambas definiciones sean extraídas de la preceptiva legal para ser normadas por la vía reglamentaria. Propuso, como forma de

solución, acoger el texto consignado por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

En la misma línea, **la Honorable Diputada señora Girardi** advirtió que la existencia de un criador no necesariamente presupone la de un criadero y, en ese sentido, se inclinó por mantener las definiciones contenidas en los numerales 9) y 10), dada la relevancia de esas actividades en lo que será la política de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía que entrará en vigor una vez convertida en ley la iniciativa en debate.

Una opinión opuesta emitió **el Honorable Senador señor Rossi**, quien estimó que una persona natural no debe dedicarse a la reproducción sin disponer de un criadero debidamente autorizado. Mencionó que uno de los objetivos principales del proyecto en discusión es evitar la práctica asentada de reproducción de animales en los hogares.

El Honorable Senador señor Girardi recordó que el proyecto de ley pretende convertirse en un instrumento de control de la población canina alternativo a la eutanasia y, en ese contexto, la intención es que las personas naturales queden impedidas de reproducir animales, salvo que cuenten con una autorización expresa con tal fin.

El Jefe de la División de Políticas Saludables y Promoción, del Ministerio de Salud, doctor Tito Pizarro, adujo que el proyecto sometido a la Comisión Mixta impone restricciones a la reproducción privada y entrega el ejercicio de esa actividad a personas que hayan obtenido los permisos del caso. Bajo esa regulación general, consideró pertinente que en el texto legal queden definidos los conceptos de criador y criadero, tal como los fijó la Cámara de Diputados.

- Puestos en votación los dos nuevos numerales sancionados por la Cámara de Diputados, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Girardi, Rossi y Chahuán y los Honorables Diputados señoras Girardi y Turres y señor Torres.

Artículo 3°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 3° que encomendaba a los órganos de la Administración del Estado, en especial la autoridad municipal, promover la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar el bienestar del animal y su dueño y así evitar eventuales daños causados por los animales.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó el precepto por otro, que impone determinadas obligaciones al Ministerio de Educación, en cuanto al diseño de contenidos

mínimos relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales. Además, imponía a las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria el deber de incluir en sus contenidos curriculares la esterilización quirúrgica de hembras caninas y felinas, debiendo enseñar determinadas técnicas, todo ello sujeto a la fiscalización del Ministerio de Educación.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo.

El Honorable Diputado señor Torres adujo que la redacción aprobada por la Cámara de Diputados en su oportunidad no tuvo como objetivo determinar qué autoridad sería la encargada de la política de tenencia responsable, sino que sólo se intentó que la promoción de la educación en dicha materia corresponda a los municipios y a los Ministerios que habitualmente han estado relacionados con esa tarea, que, en su opinión, no es de competencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Honorable Diputada señora Girardi recordó que hubo varios diputados que se pronunciaron en contra de todas aquellas disposiciones del proyecto de ley que asignaban algún rol a los municipios, dado que no se les han asignado los recursos imprescindibles para ese efecto, fomentando con ello la desigualdad existente entre los gobiernos comunales, posición que Su Señoría comparte. De otra forma, agregó, sólo se perpetuará la desigualdad de ingresos que hoy se constata entre municipios, y son las comunas más pobres las que tienen más problemas en el control de la población animal.

El Honorable Diputado señor Torres planteó que el texto de la Cámara de Diputados se hace cargo de la situación expuesta precedentemente, pues la obligación de promover la educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía recae sobre todos los órganos de la Administración del Estado y sólo se hace un énfasis mayor respecto de los Ministerios de Educación y de Salud y de las autoridades municipales, entidades que, por lo demás, actuarán en el marco de las atribuciones que ya poseen.

La Honorable Diputada señora Girardi señaló que si no se establece claramente quién será el órgano encargado de la labor de promoción se dificultará igualmente determinar las responsabilidades que de su ejercicio se deriven. Sin embargo, de la forma en que está redactada la disposición en debate, finalmente serán las municipalidades las que deberán dictar las correspondientes ordenanzas para llevar a la práctica el cumplimiento de la exigencia, correspondiéndoles por tanto asegurar su ejecución, situación que no consideró justa, en la medida en que no se las dote de los recursos necesarios.

De conformidad con lo expuesto, instó a buscar una solución bajo la premisa de que habrá que explicitar en el texto que ambos Ministerios proveerán de recursos suficientes a los municipios para llevar a cabo los programas de promoción.

El doctor Pizarro advirtió que la promoción de la salud en el ámbito local es de competencia municipal y, en ese entendido, llamó a no excluir de estas tareas a los órganos encargados de la administración comunal.

El Honorable Diputado señor Torres indicó que la opción adoptada por el Senado es más restrictiva que la asumida por la Cámara de Diputados, en la medida que pone el énfasis especial sólo en las municipalidades, excluyendo a los Ministerios de Educación y de Salud.

En otro aspecto, sugirió analizar el contenido del tercer inciso del texto que se propuso en el segundo trámite constitucional, que detalla las técnicas de esterilización que deberían enseñarse en las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria. Dicha regulación, en su entender, corresponde el Presidente de la República en uso de su potestad reglamentaria lo que, por lo demás, evita la rigidez de un precepto que debe estar abierto a los cambios generados por el progreso de la ciencia y la técnica.

El Honorable Senador señor Girardi, acotó que el tema en cuestión se relaciona directamente con la educación, por lo que incluir a otros organismos públicos, además del Ministerio del ramo, podría diluir las responsabilidades del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, razonó, donde sí se requiere la integración de un organismo público adicional, a saber, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es en la dirección de la política de tenencia responsable de mascotas, ya que, de otra forma, ella no tendrá fuerza para imponerse a los agentes que deben ejecutarla. Así se creará una institucionalidad poderosa, tanto en lo político como en materia de recursos disponibles, afirmó.

Coincidió en que las entidades que finalmente deberán traducir en los hechos estas medidas serán las municipalidades y, por tal motivo, demandó una fuerte voluntad política para entregarles los fondos requeridos para esa labor, asunto que previsiblemente no gozará de prioridad en los Ministerios de Educación y de Salud.

Además, Su Señoría recalcó que la única autoridad de Gobierno que puede enfrentarse en un plano de igualdad con los personeros de Hacienda, a fin de allegar recursos, es efectivamente el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

La asesora de la Asociación Chilena de Municipalidades, señora Jessica Mualim, expresó su preferencia por la redacción del artículo 3° sancionada en el segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados, toda vez que distribuye de mejor forma las responsabilidades que tendrá cada organismo público.

Al referirse a la discusión generada sobre el inciso primero del artículo 3°, **el doctor Pizarro** resaltó que el Ministerio de Salud no cuenta actualmente con atribuciones en orden a promover la tenencia responsable, ya que sus únicas facultades en esta materia tienen relación con el control de la rabia y en otros asuntos muy puntuales y no de gran relevancia. De tal forma que si no se determina qué atribuciones específicas tendrá la Cartera de Salud, en la práctica no se producirán resultados ciertos. Por ello, se mostró partidario de integrar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el diseño y aplicación de la política de tenencia responsable de mascotas.

Evocó el programa sobre tenencia responsable que ha lanzado la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que incluye una inyección de cuantiosos recursos en los gobiernos comunales, a fin de apuntalar esa política pública. Esa es la línea estratégica que el Ejecutivo ha establecido al efecto.

Respecto del inciso tercero del artículo 3° aprobado por la Cámara de Diputados, compartió la eliminación de lo referido a las técnicas de esterilización que deben enseñar las universidades, dado que los avances en la medicina veterinaria pueden hacer que queden obsoletas en algún momento.

El Honorable Senador señor Chahuán hizo presente su molestia por las dilaciones que han mostrado las autoridades gubernamentales, tanto de la presente como de anteriores administraciones, a la hora de apoyar con claridad y decisión el establecimiento de una política robusta en este ámbito.

Llamó a ser precavidos en cuanto a obligar a los municipios a hacer frente a la situación, sin los recursos apropiados. Por tal razón, apoyó la idea de que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública sea el organismo encargado de dirigir la política de tenencia responsable de mascotas.

El Honorable Diputado señor Torres, haciéndose cargo de lo afirmado por el doctor Pizarro en cuanto al rol que cumplirá el Ministerio de Salud, subrayó que tanto dicha Secretaría como la de Educación, tendrán una mayor responsabilidad en materia de promoción de la tenencia responsable, para lo cual también deberán apoyar a los municipios.

La Honorable Diputada señora Girardi, propuso que la responsabilidad primordial en el ámbito de la promoción quede entregada a los tres ministerios a que se ha hecho referencia, explicitando que ellos sólo contarán con el “apoyo” de las municipalidades para su ejecución.

Finalmente, **el Honorable Diputado señor Torres** manifestó su disposición para apoyar la incorporación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, tanto en las obligaciones que consigna el artículo objeto de la presente divergencia, como en las demás en que sea pertinente su integración. Pese a ello, acotó que los aspectos sanitarios deben continuar siendo de competencia del Ministerio de Salud.

De conformidad con lo expuesto, la Comisión Mixta aprobó ad referendum un artículo 3° del siguiente tenor, supeditado a que el Ejecutivo lo respaldara en lo pertinente, mediante una propuesta de su autoría:

“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial los ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, en ejercicio de sus atribuciones, con el apoyo de las respectivas municipalidades, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá diseñar los contenidos mínimos de la educación de niños y adolescentes sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud, tanto de las personas como de los animales.

Las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria deberán incluir en sus respectivos contenidos curriculares la esterilización quirúrgica de hembras caninas y felinas. El Ministerio de Educación deberá fiscalizar el cumplimiento de esta norma.”.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Paulsen y Torres

Más tarde el Ejecutivo propuso el siguiente texto del artículo 3°:

“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado y, en especial, los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, con la colaboración de las respectivas Municipalidades, promoverán la tenencia

responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá entregar orientaciones a los establecimientos educacionales de todos los niveles sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales, pudiendo además desarrollar programas de promoción relativos a estos temas, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

Asimismo, el Ministerio de Educación, en cumplimiento de sus funciones, podrá crear instancias de coordinación entre las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria y las comunidades locales o regionales en que se encuentren insertas, a fin de facilitar la realización de acciones conjuntas que promuevan la tenencia responsable de mascotas, tales como campañas de información a la comunidad, esterilización gratuita de caninos y felinos, entre otras.”.

La Comisión Mixta concordó con la redacción propuesta y convino en aprobarla, por la unanimidad de sus miembros presentes.

- Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señoras Fernández y Girardi y señor Torres.

En el conjunto de sus propuestas, el Ejecutivo incluyó la de intercalar a continuación del artículo 3° el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO III
Del reglamento y la ordenanza municipal”.

- La proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señoras Fernández y Girardi y señor Torres.

Artículo 4°

En el primer trámite constitucional, el Senado sancionó un artículo que encomendaba al Ministerio del Interior y Seguridad Pública reglamentar la forma y condiciones de aplicación de las normas sobre tenencia responsable, respecto de aquellos animales de la especie

canina calificados como potencialmente peligrosos. A ese efecto, consignó las características a que deberá ajustarse el reglamento en cuestión en lo atinente a dicha calificación, a saber, la pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos, determinadas características físicas del animal, la ocurrencia de episodios anteriores de agresión o un carácter agresivo, todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal. Además, el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso al ejemplar de la especie canina que haya causado lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

Se impone al responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso el deber de adoptar medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento, tales como la circulación del animal con bozal o arnés, la esterilización del mismo, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento también debe fijar condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si en la especie la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

El animal calificado como potencialmente peligroso será considerado animal fiero, para todos los efectos legales, lo que se vincula con el artículo 2327 del Código Civil¹.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo sustituyó por una norma que hace competente para estos efectos al Ministerio de Salud, en lugar del de Interior y Seguridad Pública, y suprime de los criterios para calificar a un espécimen de potencialmente peligroso la pertenencia a ciertas razas, sus cruces o híbridos. También obliga a dueños y tenedores de estos perros a someterlos a adiestramiento de obediencia y exime de las normas sobre adiestramiento a los perros de asistencia a que se refiere la ley N° 19.284.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución, salvo los incisos quinto y séptimo.

¹ "Art. 2327. El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído."

Al iniciar el debate sobre esta discrepancia los miembros de la Comisión Mixta estuvieron contestes en tomar como base del análisis el texto del Senado, sin perjuicio de incorporar regulaciones contenidas en el de la Cámara de Diputados.

Se deja constancia de que las disposiciones que confieren facultades a autoridades públicas, tanto en este precepto como en otros que propone la Comisión Mixta y que recogen el planteamiento del Senado, contaron en su oportunidad con la debida iniciativa presidencial, proveída en el primer trámite constitucional. Otras lo obtuvieron en el segundo trámite constitucional, en la Cámara de Diputados.

La señora Jessica Mualim advirtió que este precepto sólo regula la situación de los animales potencialmente peligrosos, y recomendó ampliar su aplicación a todo tipo de animales, con la finalidad de que haya fondos suficientes para financiar íntegramente la política de tenencia responsable.

En consecuencia, se resolvió extender el efecto de la regulación de la tenencia responsable a todos los animales a los que se aplicará esta ley y no restringirla sólo a aquellos calificados como potencialmente peligrosos.

A la luz del debate, **el Honorable Senador señor Girardi** propuso integrar al Ministerio de Educación en este artículo 4° y en otras disposiciones donde sea pertinente, a fin de asegurar su participación en estas materias.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Paulsen y Torres.

En torno al segundo inciso de ambos textos propuestos como artículo 4°, que enuncian las características o requisitos para calificar como potencialmente peligrosos a determinados ejemplares de la especie canina, se produjo un importante debate.

El doctor Pizarro recordó que la forma en que se procedería a dicha categorización ha sido largamente discutida durante la tramitación de la presente iniciativa de ley, con el fin de determinar si, por ejemplo, ciertas razas de perros o sus conductas serían determinantes en este ámbito.

Sobre ese punto, **el Honorable Diputado señor Torres** manifestó que la definición de animal potencialmente peligroso no debe quedar asociada a una o más razas específicas, sino que a características objetivas que correspondan a aquellas definidas previamente

en la ley. Bajo esa concepción se redactó la norma aprobada por la Cámara de Diputados, con el objeto de evitar la estigmatización de ciertas razas.

En sentido opuesto **opinó el Honorable Senador señor Rossi**, quien expresó que algunas razas, como los pitbull, sí poseen la posibilidad de ser potencialmente peligrosos, dadas su características físicas. Por eso, prefirió asociar la categorización a la conducta de un animal específico, tal como lo dispuso el Senado en el primer trámite.

A mayor abundamiento, **el Honorable Senador señor Girardi** hizo presente que en muchos países, incluso en algunos que caben en la categoría de desarrollados, la tenencia de ciertas razas está prohibida.

Por lo demás, si se analizan los antecedentes de quienes han sido víctima de ataques de perros que han derivado en lesiones de carácter grave o muerte, evidentemente se identifican con mayor frecuencia determinadas razas. Ello se verifica de igual forma en el hecho de que quienes se dedican a las peleas clandestinas de canes también eligen determinadas especies de perros. En definitiva, las razas establecen algunas conductas que, por supuesto, pueden ser mejoradas o agravadas por la acción del ser humano.

Haciéndose cargo de esos argumentos, **el Honorable Diputado señor Torres** informó que fue uno de los parlamentarios que más se opuso a la imposición de ese criterio en el segundo trámite constitucional y, por tal motivo, apoyó el texto que finalmente aprobó la Cámara de Diputados, que no categoriza por razas, sino por condiciones objetivas que pueden presentarse en cualquier animal.

El doctor Pizarro sostuvo que, en general, se ha entendido que la conducta de los animales está íntimamente relacionada con los entornos y formas en que son tratados por sus amos. Entonces, si bien es cierto que determinadas razas, por sus características físicas, son potencialmente más peligrosas, los expertos en veterinaria radican en la educación y el trato de los dueños los factores más preponderantes. No obstante ello, reconoció que en algunos países se ha optado por prohibir derechamente ciertas razas de canes.

A efectos de zanjar la discusión, **el Presidente de la Comisión Mixta** puso en votación la letra a) del inciso segundo del artículo 4° aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional.

- Fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi y Honorable Diputada señora Girardi. Se pronunciaron en contra los Honorables Diputados señores Paulsen y Torres.

Sometido a votación el literal b) del inciso segundo del artículo 4° sancionado por el Senado, **la Honorable Diputada señora Girardi** hizo el alcance de que debería sustituirse el vocablo “carácter” por “conducta”, en el entendido de que el primer término se vincula mayormente con cualidades o características de las personas.

Del mismo modo, la Comisión Mixta juzgó pertinente eliminar la calificación específica de las lesiones que puede producir el animal, para efectos de su categorización como potencialmente peligroso.

Con esas enmiendas, el literal b) fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes.

- Concurrieron con su voto favorable los Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Luego, se puso en discusión el inciso 3° del artículo 4° aprobado por el Senado.

El Honorable Diputado señor Paulsen hizo notar que en la redacción que aprobó la Cámara de Diputados el juez competente, en forma previa a la calificación de peligrosidad del animal, debe recabar la opinión de expertos veterinarios.

Sobre ese punto, **el Honorable Senador señor Girardi** expuso que siempre el juez tendrá la posibilidad de requerir un peritaje o la opinión de expertos al estar conociendo de una causa judicial. En ese sentido, consideró redundante establecer una consulta previa a la autoridad sanitaria.

- El inciso tercero del artículo 4° sancionado por el Senado fue aprobado con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Seguidamente, se pusieron en debate los incisos cuarto y sexto del artículo 4° aprobados por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, en razón de que el inciso quinto no mereció reparo del Senado.

- Ambos incisos fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

El inciso séptimo del texto de la Cámara de Diputados no generó controversia, pues fue aceptado por el Senado.

Finalmente, la Comisión Mixta se abocó al conocimiento del inciso octavo del precepto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Girardi explicó que el rechazo de esta disposición en el tercer trámite constitucional se debió a que no existen entidades que tengan la calidad de adiestradores calificados y que puedan prestar ese servicio a particulares.

Sin perjuicio de concordar con ello, **la Honorable Diputada señora Girardi** destacó que la intención de la norma es que quien desee tener un perro calificado como potencialmente peligroso debe cumplir una serie de exigencias, entre las cuales la de adiestramiento es imprescindible.

El asesor del Ministerio de Salud, señor Alex Figueroa, manifestó sus dudas sobre la forma en que podrá hacerse efectivo el cumplimiento de la obligación de adiestramiento.

El asesor de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Ignacio Moncayo juzgó conveniente eliminar la obligatoriedad del adiestramiento, ya que, a su juicio, será impracticable.

Discrepó con esa postura **el Honorable Senador señor Girardi**, argumentando que quien elige tener un animal potencialmente peligroso debe estar sujeto a estrictas exigencias.

La Comisión Mixta convino en la siguiente redacción de la disposición:

“Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia.”.

- El inciso octavo del artículo 4° sancionado por la Cámara de Diputados, así modificado, fue aprobado con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Sin embargo, entre las propuestas que hizo el Ejecutivo en enero de este año, figura la de sustituir el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Salud, se establecerán la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Por otro lado, dicho reglamento determinará las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.”.

La Comisión Mixta la acogió con una precisión, en el sentido de reemplazar la palabra “Ministerio” por “Ministro, ya que es dicho personero quien debe firmar, y ajustes mínimos de estilo.

- El artículo 4° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señoras Fernández y Girardi y señor Torres.

A raíz del reemplazo del artículo 4° en la forma que se ha dicho, buena parte del original se desglosó e incluyó como artículos 5° y 6°, nuevos, en la propuesta del Ejecutivo. Ambos fijan las líneas básicas del contenido que deberá tener el reglamento. A continuación se expone sus textos, debate y votación.

El **nuevo artículo 5°** dispone que para controlar y proteger a la población animal, el reglamento deberá establecer requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales para toda la comunidad; condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la reubicación y cuidado responsable de los mismos; condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud, y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente; sistemas de registro e identificación de animales, y sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

- La propuesta de artículo 5° de la señora Presidenta de la República fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señoras Fernández y Girardi y señor Torres.

El **nuevo artículo 6°** especifica que el reglamento deberá calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos en base a las siguientes características: pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos; características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie, y existencia

de conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión. Quedarán exceptuados de la calificación de caninos potencialmente peligrosos los perros de asistencia para personas con discapacidad.

También el reglamento fijará condiciones de tenencia especiales respecto de estos animales, tales como la prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantenerlos en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, contratación de un seguro de responsabilidad civil, esterilización obligatoria, y, en caso de ser necesario, evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, con el fin de determinar si la tenencia pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

Por otra parte, el inciso segundo de este artículo prescribe que el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso al ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

Se impone al responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso el deber de adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento, tales como, circulación con bozal o arnés, esterilización, restricción de la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes nacionales de uso público, prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad, según corresponda. El dueño o tenedor de especímenes caninos potencialmente peligrosos tendrá la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia.

Finalmente, se conserva la norma según la cual el perro que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado un animal fiero para todos los efectos legales².

A instancias **del Honorable Diputado señor Torres**, se procedió a votar separadamente la letra a) contenida en el inciso primero propuesto, que determina como característica apta para la calificación de animal potencialmente peligroso la pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos. Fundamentó su petición en el hecho de que la mayoría de las organizaciones vinculadas a la protección animal señalaron en el curso de la discusión legislativa que establecer las razas y sus cruces o híbridos como uno de los factores para dar por establecida la potencial peligrosidad de un espécimen canino es erróneo, toda vez que dicha calificación no está asociada necesariamente a una raza determinada, sino que a una conducta específica.

A mayor abundamiento, arguyó el señor Diputado, si la principal determinante para categorizar a un can como potencialmente

² Ver nota 1.

peligroso es su conducta, establecer una disposición como la que se votará por separado resulta arbitraria en el caso de ciertas razas de animales.

Si bien concordó en que se trata de un tema altamente discutido por los especialistas, **el Honorable Senador señor Rossi** expresó que la literatura que se hace cargo de esta materia permite inferir que efectivamente hay ciertas razas que presentan una mayor incidencia de conductas agresivas. Además, en los cruces, que no son resultado del proceso de reproducción natural de los canes, también es posible advertir esa condición. De consiguiente, planteó su posición contraria a la eliminación del literal a).

Coincidió con esa posición **el Honorable Senador señor Girardi**, quien señaló que en la posible peligrosidad influyen tanto factores genéticos como ambientales.

Por su parte, **la Honorable Diputada señora Girardi** hizo presente que la ley no califica directamente a algunas razas de perros como peligrosas. Por lo tanto, será pertinente tener en consideración otros elementos –también detallados en el artículo 6° propuesto– para determinar su agresividad potencial.

Finalmente, la Comisión Mixta convino en sustituir el vocablo “perro” por “animal”, en el penúltimo inciso del artículo 6° propuesto, manteniendo de esa forma lo aprobado en un inicio por esta instancia.

- La Comisión Mixta aprobó el literal a) del artículo 6° de la propuesta presidencial por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y la Honorable Diputada señora Girardi. Votaron en contra los Honorables Diputados señora Fernández y señor Torres.

- El resto del artículo 6° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señoras Fernández y Girardi y señor Torres.

Artículo 5°, que pasa a ser 7°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un artículo 5°, cuyo inciso primero ordena a las municipalidades dictar una ordenanza sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, ajustándose a la normativa legal reglamentaria que imparte el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En todo caso, se especifica, tales ordenanzas no podrán permitir como sistema de control de la población animal métodos que impliquen el sacrificio de animales.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados trasladó el despacho del reglamento desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública al de Salud. El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo.

De acuerdo a los argumentos hechos valer en la discusión de las divergencias precedentes, la Comisión Mixta acordó mantener la competencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para reglamentar en términos generales la normativa a la que deberán ceñirse las ordenanzas municipales sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

En tal sentido, ella suscribió el rechazo del Senado a la sustitución propuesta en el segundo trámite para el inciso primero, de manera que el artículo 5° quede tal como lo despachó la Cámara de origen en el primer trámite, oportunidad en que la disposición contó con el debido patrocinio del Ejecutivo, situación que se repite en varias de las normas que propone la Comisión Mixta, las cuales no precisan de una nueva propuesta del Ejecutivo para formar parte del texto de la iniciativa.

- Concurrieron con su voto favorable la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Entre las propuestas de la señora Presidenta de la República figura la que reemplaza íntegramente el artículo 5°, que pasaría a ser 7°. Su particularidad es que vincula las ordenanzas municipales al reglamento que se dicte en virtud del artículo 4° y a los contenidos mínimos determinados en el nuevo artículo 5°, descrito más arriba. Al remitir al artículo 4°, se acogen las posiciones de ambas Cámaras: la del Senado, en cuanto radica la tarea en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la de la Cámara de Diputados, ya que hace intervenir también al de Salud.

- La propuesta de artículo 7° fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señoras Fernández y Girardi y señor Torres.

La señora Presidenta de la República propuso incorporar, a continuación del nuevo artículo 7° el siguiente epígrafe, también nuevo:

“TÍTULO IV
Estrategia de protección y control de población animal”.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señoras Fernández y Girardi y señor Torres.

Enseguida, la Jefa del Estado propone agregar como **artículo 8º, nuevo**, el siguiente, que recoge y modifica el contenido que la Comisión Mixta aprobara como primer inciso del artículo 23:

“Artículo 8º.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá priorizar la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad de los mismos y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”.

La diferencia estriba en que en lugar de un deber impuesto por la ley a la autoridad sanitaria, se consigna una facultad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: la de priorizar la educación para la tenencia responsable.

- El artículo 8º de la proposición presidencial fue aprobado con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señoras Fernández y Girardi y señor Torres.

Luego, el oficio de las proposiciones presidenciales plantea un **nuevo artículo 9º**, que recoge una idea plasmada en el artículo 24 que la Comisión Mixta había aprobado, como se verá oportunamente, en el sentido de facilitar el acceso a fondos concursables a las personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la protección de animales y a la promoción de la tenencia responsable.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 9º.- Para los fines indicados en el artículo anterior, las Municipalidades podrán establecer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables a los cuales podrán postular las personas jurídicas sin fines de lucro, entre cuyos objetivos esté la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable.”.

El Honorable Senador señor Girardi representó al Ejecutivo su disconformidad con la falta de auténtico respaldo a las decisiones que en su oportunidad tomara la Comisión Mixta, dado que si

bien las propuestas aparentan colaborar en la resolución de las divergencias entre ambas Cámaras, otorgar atribuciones a las municipalidades que finalmente ellas no podrán cumplir por falta de recursos constituye una manera de legislar gravemente inconveniente.

El Honorable Senador señor Rossi dejó **constancia** de que varias de las proposiciones del Gobierno denotan escasa disposición y voluntad para hacer una buena ley en esta materia, situación que consideró incomprensible, puesto que la tenencia responsable de mascotas, así como sus consecuencias en todos los ámbitos en que ella incide, constituyen un asunto con alto impacto ciudadano. De consiguiente, adelantó que lo más probable es que la legislación, en los aspectos debatidos, se transforme en letra muerta, por la falta de nuevos recursos.

En el mismo orden de ideas, **la Honorable Diputada señora Girardi** manifestó su preocupación por el hecho de que varias de las atribuciones otorgadas a los organismos públicos, a propuesta del Ejecutivo, estén formuladas en términos facultativos. En su opinión, la falta de compromiso gubernamental claro con la tenencia responsable de mascotas dificultará la implementación de una política pública.

La insuficiencia de financiamiento para las actividades municipales refleja una simulación irresponsable de la autoridad gubernamental, que pretende que así podrán cumplirse los objetivos de la normativa. Lo anterior deja de manifiesto la desigualdad que se advierte entre los gobiernos comunales, pues para unos pocos municipios quizás será posible implementar una política de tenencia responsable, pero para la gran mayoría ello no será viable. A juicio de Su Señoría esta situación constituye una falta de ética.

El Honorable Senador señor Chahuán, junto con compartir los planteamientos precedentemente expuestos, sostuvo que estima de gravedad que el patrocinio del Ejecutivo comprometido para algunos de los acuerdos de la Comisión Mixta, que tardaron casi dos años en ser presentados, no recojan la solicitud de financiamiento expresada y no estén a la altura de lo requerido.

La Honorable Diputada señora Fernández estuvo de acuerdo en la necesidad de tratar este tema desde una perspectiva "país", puesto que la única forma de arraigar la tenencia responsable de mascotas en la cultura de las personas es hacer un trabajo integral en todos los niveles. En consecuencia, reclamó el hecho de que la legislación en debate no cuente con un grado de compromiso y seriedad adecuado de parte del Ejecutivo, que permita afrontar esta materia de manera decidida.

El Honorable Senador señor Girardi afirmó que con este tipo de actuaciones el Gobierno olvidó que su misión fundamental es avanzar en equidad, pues de la forma en que quedará formulada la

preceptiva en discusión, sólo podrá ser efectivamente cumplida por las comunas de más altos ingresos, pese a que las más pobres son las que tienen más problemas en el control de la población animal. Incluso, reconoció que, paradójicamente, fue la administración anterior la que estuvo más comprometida con apoyar la presente iniciativa de ley y mostró más sensibilidad social que la autoridad gubernamental actual.

El Honorable Diputado señor Torres reafirmó los planteamientos antes expuestos, ya que la falta de compromiso también se muestra en el hecho de que los titulares de los ministerios involucrados no se han hecho presentes en el trámite de Comisión Mixta.

La Honorable Senadora señora Goic adhirió a las expresiones manifestadas en las intervenciones previas y señaló que las propuestas presidenciales para resolver las controversias entre ambas Cámaras transforman el proyecto de ley y no dan cuenta del objetivo originalmente pretendido por quienes apoyaron esta iniciativa.

El Jefe de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor William García, junto con asumir que se incurrió en una extensa y lamentable tardanza en la presentación de proposiciones por parte del Ejecutivo, se hizo cargo de las críticas formuladas a la falta de financiamiento adicional al proyecto de ley y señaló que, no obstante ello, no debería presentarse un efecto regresivo entre las diversas comunas del país, ya que los municipios igualmente podrán financiar actividades que hoy no pueden realizar. Además, se intentará suplementar los recursos en cada ejercicio presupuestario, para ampliar los efectos de los programas que tendrán inicio una vez terminada la tramitación legislativa del proyecto.

La Comisión Mixta constató, en consecuencia, que no hay disposición para otorgar a sus acuerdos previos el respaldo solicitado, pero que peor sería rechazar las proposiciones del Ejecutivo, pues la ley quedaría incompleta.

- El artículo 9° de la propuesta del Ejecutivo fue aprobado con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señoras Fernández y Girardi y señor Torres.

- - - - -

Artículo 6°, que pasa a ser 10

El texto del proyecto de ley aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional incluía un artículo 6° que hace responsable de las mascotas o animales de compañía a su dueño o poseedor, y quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI³ del Libro Cuarto del Código Civil.

Tal responsabilidad implica la adecuada identificación del animal y de su dueño; su inscripción en el registro respectivo, cuando corresponda; su alimentación y manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias. Queda especialmente obligado a mantener la mascota o animal de compañía en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, lugar que deberá cumplir las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, el cual deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, suprimió en el inciso segundo la expresión “cuando corresponda”, eliminación que fue aprobada por el Senado. Pero también intercaló, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlo con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.

Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio de Salud deberá proporcionar una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.”.

En el tercer trámite, el Senado rechazó la incorporación del inciso cuarto, nuevo.

El Honorable Senador señor Girardi advirtió que el Ministerio de Salud se encuentra sobrepasado en el cumplimiento de varias de las tareas que se le han asignado, por lo que juzgó inconveniente que, además, se le atribuya la de proporcionar una plataforma informática de registro de animales, tal como se establece en el inciso cuarto que agregó la Cámara de Diputados. Dicha labor, puntualizó, debería ejecutarla el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Honorable Diputada señora Girardi insistió en que, sin perjuicio de que la fiscalización de las normas de identificación y

³ De la Fianza.

registro de animales quedará a cargo de las municipalidades, es imprescindible que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública otorgue el debido financiamiento para asegurar el cumplimiento de esa tarea.

- Con la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Girardi, el inciso cuarto nuevo del artículo 6° sancionado por la Cámara de Diputados fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Una de las propuestas del Ejecutivo, en su oficio de enero pasado, es la de agregar en el artículo 6°, que pasará a ser 10, el siguiente inciso cuarto, nuevo, que recoge la opción de asignar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la función de proporcionar una plataforma informática y le otorga patrocinio:

“Corresponderá a las Municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proporcionarles una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las Municipalidades.”.

- La Comisión Mixta aprobó el inciso cuarto del artículo que pasa a ser 10, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez, Paulsen y Torres.

También el Ejecutivo formuló una proposición para incorporar en el actual artículo 7°, que pasará a ser 11, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, respecto de los animales a los que se refiere esta ley, se prohíbe toda pelea organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. En tanto quienes promuevan o difundan las peleas serán castigados de acuerdo a los términos establecidos en el Título IX.”.

El Honorable Senador señor Rossi y la Honorable Diputada señora Fernández se mostraron contrarios a establecer una pena diferente para organizadores y difusores o promotores de peleas de animales, ya que ambas conductas son igualmente condenables.

La Comisión Mixta prefirió mantener una sanción penal elevada, para dar una señal potente que inhiba ese tipo de actividades. A mayor abundamiento, tuvo presente que la propuesta afecta un precepto en que ambas Cámaras estuvieron de acuerdo.

- La propuesta presidencial fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez, Paulsen y Torres.

Acto seguido, la Comisión Mixta plasmó en dos incisos, que se agregan a este artículo, la intención recién expresada, en el sentido de asignar a las conductas descritas en esta norma, además de sanciones privativas de libertad o multa, según el caso, la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales. El que figura como inciso segundo es nuevo y palía una insuficiencia del primer inciso, que sólo impone multa. El inciso que pasa ser tercero recoge una disposición contenida en el artículo 7° aprobado por la Cámara de Diputados, que obtuvo la aquiescencia del Senado en el tercer trámite constitucional.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez, Paulsen y Torres.

Artículo 8°, que pasa a ser 12

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un artículo 8° que sanciona con multa el abandono de animales en determinados lugares, que indica, y obliga a las municipalidades a retirarlos y entregarlos a una organización no gubernamental de protección animal registradas, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona que asuma su tenencia responsable.

En el segundo trámite la Cámara de Diputados lo reemplazó por una norma que prohíbe derechamente el abandono de animales, sin aludir a lugares específicos y lo asimila al delito de maltrato y crueldad animal, para sancionarlo de acuerdo con el artículo 291 bis del Código Penal.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó el citado reemplazo.

El Honorable Diputado señor Torres advirtió que el Senado asigna responsabilidad a los municipios en lo que atañe al

retiro de animales abandonados, cuestión que fue eliminada durante el segundo trámite constitucional. En cambio, la Cámara de Diputados dispuso que el abandono de animales sea considerado un delito, encuadrado en el tipo penal contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal.

El Honorable Senador señor Girardi explicó que el texto aprobado por el Senado tiene como objetivo afirmar la proscripción de la eutanasia. En efecto, lo que se intentaba es que el animal retirado por los funcionarios municipales fuera entregado a una organización de protección animal, para su sanitización, esterilización y posterior devolución al ecosistema urbano o para entregarlo a alguna persona que asumiera su tenencia responsable. Esa tarea, en su opinión, debe mantenerse en el texto legal que finalmente proponga la Comisión Mixta a ambas Cámaras. Sin perjuicio de ello, consideró válido el texto aprobado por la Cámara de Diputados que tipifica como delito el abandono de animales.

La Honorable Diputada señora Girardi adujo que, no obstante considerar que en teoría no es una mala idea que los municipios participen del retiro de animales abandonados, en la práctica eso será casi imposible de llevar a cabo, dados la enorme cantidad de especímenes que deambulan por los espacios públicos y los costos asociados. Del mismo modo, será muy difícil que las organizaciones de protección animal tengan la capacidad de asumir su tenencia responsable, a menos que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública provea los recursos necesarios.

El Honorable Senador señor Girardi acotó que una vez que entre en vigor la legislación que se discute se generarán instrumentos que ayudarán, en el largo plazo, a reducir la cantidad de animales abandonados. En efecto, el dueño de una mascota tendrá un conjunto de exigencias que deberá cumplir y que redundarán en un compromiso con la tenencia responsable, ya que, de lo contrario, se expone a sanciones.

Asimismo, si la ley se acompaña de los recursos suficientes, surgirán muchas instituciones de protección animal interesadas en participar de las tareas relacionadas con la tenencia responsable.

En el mismo orden de ideas, **el doctor Pizarro** afirmó que la iniciativa legal en discusión está correctamente encaminada a la solución de los problemas centrales derivados de la sobrepoblación de mascotas y animales de compañía, ya que, por ejemplo, no es posible fomentar la creación de perreras que, además, reproducen conductas de maltrato animal. En ese sentido, la identificación y esterilización masivas de animales apuntan en la dirección apropiada. Juzgó necesario complementar las redacciones aprobadas por el Senado y por la Cámara de Diputados, a fin de dar solución a esta divergencia.

La señora Mualim, por su parte, aseveró que si no se disponen fondos adecuados para que los gobiernos comunales cumplan con las disposiciones de la normativa en debate, ésta será letra muerta. Recordó que en etapas anteriores de la tramitación legislativa del proyecto se señaló que una cifra aceptable para dar inicio a la implementación de la ley sería del orden de \$ 4.800.000.000.

Aseguró que sin un sueldo medianamente apropiado ningún veterinario trabajará en las municipalidades para cumplir tarea. Tampoco los entes edilicios cuentan con una planta que permita acoger a esos nuevos funcionarios y más del 70% de ellos no dispone de un departamento de zoonosis.

Finalmente, consultó si las municipalidades que poseen caniles podrán seguir manteniéndolos, una vez que entre en vigencia la normativa sobre tenencia responsable.

La representante de Pro Animal Chile, señora Patricia Cocas, advirtió sobre la situación caótica que generaría exigir a los gobiernos comunales el retiro de las calles de los animales abandonados, dada la enorme población de canes y felinos en esa condición. Además, llamó a tener precaución con la aparición de nuevos caniles municipales, que han demostrado ser experiencias nefastas, en términos de maltrato y sacrificio animal. Afirmó que las organizaciones de protección animal no tienen capacidad para recibir la gran cantidad de animales que podrían ser restados de las calles.

La Honorable Diputada señora Girardi, si bien reconoció que en la actualidad no se cuenta con una cantidad de organizaciones adecuada para hacerse cargo de esta labor, confía en que ello se subsane con un apropiado financiamiento del Gobierno a los objetivos de la presente normativa.

Concordó con esa apreciación **el Honorable Senador señor Girardi**, quien puntualizó, asimismo, que una vez identificadas y registradas las mascotas, los únicos animales que podrían ser retirados por las municipalidades y entregados a las organizaciones de protección animal serían aquellos que no pertenezcan a un dueño identificable y ubicable.

La Comisión Mixta acordó aprobar el texto del artículo 8° despachado por la Cámara de Diputados, como primer inciso, y consultar como inciso segundo del precepto el del Senado, con las siguientes correcciones principales: se precisa que se trata de animales abandonados en bienes públicos, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos; en lugar de organizaciones no gubernamentales de protección animal se aludirá a personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la protección de animales y de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

Cabe precisar que **la Honorable Diputada señora Girardi** propuso consagrar el deber del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de asegurar el financiamiento para que dichas asociaciones civiles y las municipalidades puedan cumplir las funciones que esta ley les asigna, iniciativa que debía ser respaldada por la correspondiente indicación del Ejecutivo. Además, planteó reemplazar la palabra “retirarán”, contemplada en el inciso segundo del precepto sancionado por el Senado, por el vocablo “rescatarán”.

En razón de las enmiendas reseñadas se aprobó el siguiente texto, a fin de solucionar las divergencias suscitadas respecto del artículo 8°:

“Artículo 8°.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

Las municipalidades rescatarán a todo animal que no tenga identificación, abandonado en bienes públicos, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, y lo entregarán a alguna de las personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la protección animal y de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona que asuma su tenencia responsable. Para ello, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proveer los recursos necesarios para que las municipalidades y las mencionadas organizaciones puedan ejecutar las acciones señaladas en este inciso.”.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

En su oficio recibido en enero, el Ejecutivo propuso sustituir el inciso segundo del artículo 8°, que pasa a ser 12, por una norma facultativa, en lugar de la regla imperativa que había aprobado la Comisión Mixta: las municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación y sea encontrado –no que esté abandonado– en los lugares ya especificados y podrán entregarlo a un centro de mantención temporal registrado. En lugar de obligar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública a proveer los recursos necesarios a las municipalidades, se faculta a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para hacerlo.

La Honorable Diputada señora Fernández manifestó sus aprensiones por la utilización de centros de mantención temporal, toda vez que ello puede redundar en la generación de negocios

con la instalación de caniles. Por tal razón, prefirió que sean las organizaciones sin fines de lucro promotoras de la protección animal y de la tenencia responsable las entidades quienes se hagan cargo de los animales rescatados por las municipalidades.

Por otra parte, llamó a incluir también en esa labor a las organizaciones sin fines de lucro cuyo objeto sea promover la protección animal, aunque no estén registradas.

El señor García expuso que la intención de la propuesta del Ejecutivo es mantener una estricta supervisión sobre las diversas actividades y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con el proyecto de ley. Así, la creación del registro de centros de mantención temporal viene a llenar un vacío en la preceptiva, de modo de evitar que la ausencia de control pueda afectar al bienestar animal.

El Honorable Diputado señor Núñez planteó que del texto en debate se desprende que una vez que un animal sea rescatado por parte de un municipio los centros de mantención temporal tendrán una función acotada, esto es, sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo. Por lo tanto, esos centros debieran estar instalados y funcionando en un plazo reducido. De consiguiente, no se advierten inconvenientes en la participación de los centros de mantención temporal en esas labores, con independencia de su estructura organizacional o de que reciban o no financiamiento público para costear su operación.

La representante de Protección Animal, señora Patricia Cocas, postuló que en una fase inicial de la tramitación del proyecto de ley se propuso generar un sistema integral, sobre la base de fortalecer las organizaciones que tengan como fin la protección de los animales, las que deberían inscribirse en un registro y a las cuales se les otorgaría recursos para el cumplimiento de sus objetivos, conjuntamente con los municipios. Entonces, en fases legislativas previas se planteó que los gobiernos comunales estarían encargados del rescate de los animales, para posteriormente entregarlos al cuidado de las referidas entidades sin fines de lucro, quienes realizarían un número acotado de tareas.

Sin embargo, en la redacción propuesta por el Ejecutivo nuevamente aparece la figura de los centros de mantención temporal, que incluye a los locales de compraventa de mascotas, los criaderos y las clínicas, entre otras instituciones, situación que, en definitiva, contraría el espíritu inicialmente establecido y puede generar espacios donde se haga negocio con el rescate animal.

El Honorable Senador señor Girardi consignó que, en el entendido de que no se dispondrán recursos adicionales para la implementación de la presente normativa, parece pertinente disponer de un registro de centros de mantención temporal, siempre que se clarifique que ellos deben constituirse como entidades sin fines de lucro. De hecho, recordó

que al iniciarse la tramitación de este proyecto se propugnó una importante participación de las organizaciones no gubernamentales animalistas que, por definición, no tienen pretensiones lucrativas. De consiguiente, Su Señoría sugirió agregar en la redacción debatida esa prevención.

El Honorable Senador señor Chahuán recomendó dejar como opción la entrega del animal a los centros de mantención temporal o a las organizaciones de protección animal sin fines de lucro, toda vez que lo que es preciso evitar es que no exista una alternativa para ubicar transitoriamente a los animales que requieran protección. Por lo demás, prosiguió, si el Ejecutivo no entregará fondos adicionales para el apropiado financiamiento de las obligaciones que impone la preceptiva, es conveniente ampliar el número de entidades que puedan hacerse cargo de esas tareas.

Incluso, para lograr un consenso al respecto, agregó que podría priorizarse la entrega a las organizaciones sin fines de lucro y, si no es posible recurrir a ellas, depositar los animales en los centros de mantención temporal.

El Honorable Diputado señor Torres preguntó por qué se repuso la figura discutida, por cuanto, a su juicio, era suficiente la redacción que dejaba la labor de sanitizar, esterilizar y reubicar al animal a cargo de las personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la protección animal y de la tenencia responsable debidamente registradas, ya que incluía todo tipo de instituciones, incluso aquellas que realizan funciones que pueden asimilarse a las de un centro de mantención temporal. En este sentido, consideró restrictiva la propuesta que hace el Ejecutivo al respecto.

Si bien postuló que el escenario ideal sería que los municipios también se involucraran, aportando al financiamiento de las labores de sanitización, esterilización y reubicación de los animales, **el Honorable Senador señor Girardi** se mostró conforme con la proposición del Ejecutivo, con la precisión de que las entidades que recibirán los animales, incluidos los centros temporales, serán entidades sin fines de lucro.

En definitiva, la Comisión Mixta se avino a aprobar un inciso segundo de carácter facultativo, porque de lo contrario se excluiría toda posibilidad de financiamiento, rescatando de la propuesta del Ejecutivo el patrocinio otorgado a la función de las municipalidades y la norma sobre financiamiento a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. De tal modo, la redacción del inciso segundo del artículo 8°, que pasa a ser 12, es la siguiente:

“Las municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los

Registros a que se refieren los ordinales 3° y 6° del artículo 15, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá proveer los recursos necesarios para que las municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomendar su ejecución a terceros, mediante la celebración de contratos.”.

- Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Artículo 9°, que pasa a ser 13

En el primer trámite constitucional, el Senado sancionó el artículo 9° con el siguiente texto:

“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal en los términos de esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2.326 y 2.327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó el precepto por el siguiente:

“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca en el interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, cuando ésta estuviere perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó el segundo inciso del artículo 9° antes transcrito.

A modo de solucionar la divergencia precedente, la Comisión Mixta acordó conformar una nueva disposición con el primer inciso del precepto aprobado por la Cámara de Diputados, agregando el inciso segundo del artículo 28 aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, con una corrección que aclara su sentido.

En resumen, el texto aprobado como inciso segundo de este artículo es del siguiente tenor:

“No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior en el caso de que un ejemplar canino causare lesiones graves o diere muerte al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere en un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.”.

- Concurrieron con su voto favorable la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Artículo 10 (11 del Senado), que pasa a ser 14

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 11 que prohíbe la transferencia o entrega a cualquier título de un animal de una especie protegida o en peligro de extinción y proscribe también la venta ambulante de toda clase de animales.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, donde pasó a ser artículo 10, le agregó un inciso segundo, que dispone que lo anterior es sin perjuicio de la Ley de Caza⁴; inciso que el Senado rechazó en el tercer trámite, estimando innecesario refrendar en esta norma la vigencia y aplicación de otro cuerpo legal.

La Comisión Mixta lo repone, teniendo presente que los artículos 7° y 8° de la Ley de Caza permiten la caza o captura de dichos especímenes, con autorización del Servicio Agrícola y Ganadero y siempre que sean destinados a fines de investigación, para reproducción o criaderos, para la utilización sustentable del recurso o para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.

- Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Artículo 11 (12 del Senado), que pasa a ser 15

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 12, que luego de los acuerdos de la Cámara de Diputados pasó a ser 11, el cual establece que corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública mantener y administrar varios registros, a saber: de animales potencialmente peligrosos de la especie canina; de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de animales, y de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.

⁴ Ley N° 19.473.

A tal efecto, el citado Ministerio podrá licitar la elaboración, mantención y mantención de dichos registros.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo hizo objeto de varias modificaciones: incorporó un registro nacional de mascotas o animales de compañía, un registro de criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía, modificó la redacción algunos de los otros registros y sustituyó en el encabezado del inciso primero y en el inciso segundo la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, por “Ministerio de Salud” y modificó al inciso segundo para puntualizar que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá licitar los sistemas informáticos que contengan los registros. Solamente las dos que se refieren al cambio del ministerio competente fueron rechazadas por el Senado en el tercer trámite constitucional.

A la luz de los acuerdos mencionados en la discusión de divergencias previas, relativas a la definición del Ministerio del Interior y Seguridad Pública como aquel al que corresponderá un rol preponderante en materia de tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, la Comisión Mixta decidió mantener la referencia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en ambos casos.

- Votaron favorablemente el acuerdo la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

En sus propuestas, el Ejecutivo incluyó una para agregar en el inciso primero del artículo que pasará a ser 15 un nuevo ordinal 6°, que crea el registro de centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, así como un inciso segundo que reemplaza el aprobado por ambas cámaras, según el cual el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá contratar con terceros la provisión de los sistemas informáticos para la elaboración, administración y mantención de los mencionados registros.

La Comisión Mixta, como se dijo, fue del parecer que la incorporación de este nuevo registro es admisible, en la medida que completa y perfecciona el sistema institucional para la fiscalización de una política de tenencia responsable. En consecuencia, admitió a debate y votación, tanto el ordinal 6° del inciso primero, como el reemplazo del inciso segundo de este artículo.

- La propuesta del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Guardando la debida correspondencia entre las disposiciones del proyecto, la Comisión Mixta intercaló en el artículo que pasa a ser 16, el sintagma “de la especie canina”, a continuación de las palabras “potencialmente peligrosos”.

- Votaron favorablemente el acuerdo la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Artículo 13 (14 del Senado), que pasa a ser 17

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un artículo 14 que indica las menciones que contendrá el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina. La discrepancia se suscitó respecto del numeral 2, “El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere.”.

En el segundo trámite constitucional el precepto pasó a ser artículo 13, y fue objeto de varias modificaciones. En lo que interesa al propósito de la Comisión Mixta, la Cámara revisora reemplazó el numeral 2, al que agregó lo siguiente: “fotografía y marca u otra señal específica”, modificación que el Senado rechazó en el tercer trámite.

- Puesto en votación el texto aprobado por el Senado para el numeral 2, fue aprobado con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Artículo 14 (15 del Senado), que pasa a ser 18

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 15, que habilita a las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas, postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad u orden público. Para ello, especifica el inciso segundo, deben inscribirse en el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía. El inciso tercero detalla las menciones del Registro en cuestión.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo consignó como artículo 14, y lo hizo objeto de varias

enmiendas, de las cuales el Senado, en el tercer trámite, sólo rechazó aquella que en el inciso primero sustituye la expresión “organizaciones no gubernamentales” por “personas jurídicas sin fines de lucro”. Se refiere a las entidades cuyo objeto principal es la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas.

Teniendo presente que la modificación en comento genera una demasía, pues el resultado sería la frase “Las personas jurídicas sin fines de lucro con personalidad jurídica”, la Comisión Mixta acordó ratificar el rechazo explicado anteriormente y aprobar con modificaciones el primer inciso del artículo del Senado, cuya redacción se transcribe a continuación:

“Artículo 15.- Las personas jurídicas sin fines de lucro cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas, podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad, orden público, bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas.”.

- Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Las propuestas presidenciales contenidas en el oficio tantas veces aludido reemplazan el inciso primero de este artículo y sustituyen en la letra c) del numeral 3 del inciso segundo –en realidad es el tercero– la palabra “adopción” por “reubicación”.

El inciso propuesto por el Ejecutivo faculta al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para establecer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables para los mismos fines y accesibles por las mismas entidades. Como en los demás casos similares, en que una norma imperativa se propone como facultativa, la Comisión Mixta la respaldó sólo porque de otra manera el proyecto quedaría desfinanciado desde su origen.

En lo que se refiere a la otra enmienda, la Comisión Mixta la acogió, rectificando el inciso en el cual incide, por estimar que el vocable “adopción” alude a un mecanismo para establecer el estado civil de las personas⁵, en tanto que el término “reubicación” resulta más apropiado tratándose de actividades que respecto de estos animales desarrollan las entidades dedicadas a su protección y tenencia responsable. A partir de este cambio, se decidió hacer lo mismo en otras normas del proyecto en que el reemplazo resulta igualmente justificado.

- Con la rectificación formal aludida, la proposición de la señora Presidenta de la República fue aprobada

⁵ Ley N° 19.620, artículo 1°.

como artículo 18, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Párrafo 3 del Título IV, De los Registros

Si bien en el epígrafe de este párrafo no hubo discrepancia, la Comisión Mixta lo incluirá en su proposición, para mantener la debida correspondencia y armonía entre los diversos preceptos del proyecto de ley.

En efecto, en el primer trámite constitucional el Senado sancionó el siguiente rótulo: “3. Del Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas”, texto que la Cámara de Diputados, en el segundo trámite, reemplazó por el que se consigna a continuación: “3. De los Registros Nacionales de Criaderos de Mascotas o Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos”

Empero, en el Párrafo 1 del mismo Título IV ambas Corporaciones dieron su aquiescencia al siguiente enunciado: “Del Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina”, lo que movió a la Comisión Mixta a agregar al final del epígrafe del Párrafo 3, y en el segundo inciso del artículo 20, el sintagma “de la Especie Canina” y “de la especie canina”, respectivamente.

- Así fue acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

En su oficio de proposiciones, la señora Presidenta de la República formula una para incorporar, a continuación del artículo 17, que pasa a ser 21, el siguiente párrafo § 4, nuevo, que formará parte del Título VI:

“§ 4. Del Registro Nacional de Centros de Mantención Temporal de Mascotas o Animales de Compañía”.

La Comisión Mixta estimó conveniente la creación de este registro, que facilitará el control y fiscalización de esas entidades.

- La proposición presidencial fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

En el mismo oficio se propone incorporar en el nuevo párrafo 4, un artículo que pasa a ser 22.

Dicho precepto hace obligatoria la inscripción en el registro e indica las menciones que deberá contener, a saber: nombre del centro; nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño o del representante legal de la persona jurídica propietaria, caso este último en que además se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de la misma; dirección donde está ubicado el centro, y número de cupos totales disponibles por especie.

El Honorable Senador señor Girardi planteó que los centros de mantención temporal, que podrán ser receptores de animales rescatados por los municipios, en línea con lo acordado al tratarse propuestas precedentes, deberían constituirse como instituciones que no persigan fines de lucro.

Por su parte, **el señor García** clarificó que, si bien las municipalidades podrán entregar los animales rescatados a personas jurídicas sin fines de lucro, es intención del Ejecutivo que se disponga de un registro de todo tipo de centros de mantención temporal y, en especial, de aquellos que pretendan lucrar con esa labor, con el objeto de asegurar que promuevan el bienestar animal.

El Honorable Diputado señor Núñez consignó que, en la práctica, ningún privado realizará labores de centro de mantención temporal si no cuenta con incentivos para ello. Por tal motivo, en la práctica las tareas de rescate de animales serán realizadas por los municipios y organizaciones sin fines de lucro.

El Honorable Senador señor Girardi coincidió en que es muy difícil que algún privado participe del rescate de perros vagos sólo con un fin altruista, de modo que dicha función será principalmente cumplida por los municipios y por personas jurídicas sin ánimo de lucro. Sin embargo, ello no obsta a que se cree un registro único para los centros de mantención temporal.

El Honorable Senador señor Chahuán puso de manifiesto que en la ciudad de Valparaíso la Sociedad Protectora de Animales Carlos Puelma Besa se financia sólo con el patrimonio de la dueña, y cuenta con un aporte de la Municipalidad respectiva cercano a los \$ 300.000. De consiguiente, instó a evitar el sesgo negativo sobre el eventual rol de los privados, pues los hay que promueven el bienestar animal de forma desinteresada. Por lo demás, recalcó, es difícil que los gobiernos comunales finalmente participen de las labores de rescate, por cuanto los recursos con que contarán una vez concluida la tramitación legislativa de esta iniciativa

serán insuficientes, como queda de manifiesto en el conjunto de propuestas meramente facultativas que a ese respecto ha hecho llegar el Ejecutivo.

En ese contexto, instó a no limitar la participación de entidades que podrían colaborar en el cumplimiento de los fines perseguidos por la legislación en debate y propuso priorizar a las instituciones sin fines de lucro en la entrega de los animales rescatados y que, de no ser ello posible, participe también en la tarea otro tipo de entidades.

La Honorable Diputada señora Fernández hizo presente que de conformidad con proposiciones presidenciales ya aprobadas las personas jurídicas sin fines de lucro podrán postular a fondos concursables establecidos por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las municipalidades.

Al culminar el debate, **el Honorable Senador señor Girardi** recordó que el objetivo original del proyecto de ley era que los municipios se hicieran cargo de las tareas de rescate animal, pero como ello no fue posible por no haber comprometido apoyo financiero la autoridad gubernamental, al menos será un avance que tengan la facultad para intentar que otras administraciones entreguen los recursos necesarios.

- La propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

TÍTULO V

El Senado, en el primer trámite constitucional, sancionó un Título V, conformado por los artículos 20 y 21, relativo al Consejo Nacional de Protección Animal y a la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal.

En el segundo trámite, la Cámara de Diputados lo suprimió, conjuntamente con los artículos 20 y 21 que lo integran, descartando así la creación del Consejo. Por lo que dice relación con la estrategia, el Título VII, nuevo, del texto de la Cámara consulta normas sobre protección y control de la población animal. En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la supresión del Título V y de los artículos que lo integran.

La Comisión Mixta acordó confirmar la supresión antes citada y optó por la solución contenida en el Título VII aprobado por la Cámara de Diputados, compuesto por los artículos 24, 25 y 26, nuevos, que se tratan más adelante.

- **Votaron favorablemente el acuerdo la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.**

Este acuerdo hace innecesaria la proposición signada con el número 21) en el Oficio con las propuestas presidenciales.

Artículo 18 nuevo, que pasa a ser 23

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó un nuevo Título V, integrado por los artículos 18 a 21. Las discrepancias versaron sobre el inciso segundo del artículo 18 y sobre el 19.

Para mayor claridad, se hace presente que este Título es el VII en el proyecto de acuerdo que figura al final de este informe.

El artículo 18 señala que los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberán llevar un registro con los datos de los animales que ingresen y egresen, y estarán obligado a mantener condiciones de bienestar animal, higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que albergue, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad, de los animales y la sanidad del ambiente, condiciones y especificaciones que enuncia en incisos posteriores.

El inciso segundo dispone que un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. El Senado, en el tercer trámite, aprobó el precepto, salvo este inciso segundo.

A proposición de **la Honorable Diputada señora Girardi**, se agregó una oración final al inciso primero, que obliga a los centros de mantención temporal a contar con el apoyo profesional adecuado, lo que les permitirá dar cumplimiento a las condiciones y finalidades allí previstas.

En la misma línea explicada al ocuparse de discrepancias anteriores, al resolver la suscitada en torno al inciso segundo de este artículo, los miembros de la Comisión Mixta juzgaron pertinente asignar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, junto con el de Salud, la labor de elaborar la reglamentación que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de la disposición en debate, para lo cual se contó con la propuesta correspondiente del Ejecutivo, contenida en su oficio N° 222-364, que fue aprobada con ajustes de redacción que no alteran su contenido.

La misma proposición gubernamental recién mencionada planteó dividir en dos el último inciso de este artículo.

Así, la primera oración conforma el inciso quinto y encomienda incorporar en los reglamentos de la ley N° 20.380⁶ las especificaciones de los incisos tercero y cuarto.

La segunda oración del inciso final del artículo 18, entonces, se convierte en inciso sexto del mismo. La redacción aprobada por las corporaciones legislativas remitía al artículo 13 de la ley N° 20.380 para efectos de sancionar las infracciones a los aludidos incisos tercero y cuarto. La propuesta final del Ejecutivo, en cambio, hace aplicable el Título IX del proyecto en informe, sobre infracciones y sanciones. La Comisión Mixta reemplazó la frase “Las contravenciones a lo establecido en esta normativa se sancionarán” por “La contravención a dichos incisos se sancionará”, para dejar en claro que para aplicar las penas basta una sola contravención y no es necesario que se dé un cúmulo de infracciones para punir al infractor.

Además, se hace presente que la referencia al artículo 13 de la ley N° 20.380 permitiría que el Servicio Agrícola y Ganadero aplicara las multas por infracción a los incisos tercero y cuarto de este artículo, pudiendo además imponer la clausura. Sin embargo, según preceptúa el artículo del proyecto en informe que pasa a ser 28, que se verá más adelante, la facultad de fiscalizar tales infracciones será competencia de las municipalidades y de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las que puedan corresponder al Ministerio Público y a Carabineros de Chile.

- Estos acuerdos fueron adoptados por -la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Artículo 19 nuevo

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, aprobó un artículo 19, nuevo, que impone a los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía las obligaciones de que un médico veterinario esté a cargo de los mismos, de obtener permiso municipal de funcionamiento, previo pago del mismo, y de contar con informe favorable de la autoridad sanitaria. En el tercer trámite constitucional, el Senado lo rechazó íntegramente.

El asesor legislativo del Ministerio de Salud, doctor Enrique Accorsi, afirmó que el hecho de que los centros de mantención temporal deban estar a cargo de un médico veterinario no implica que ese profesional mantenga presencia permanente en el local respectivo.

La Honorable Senadora señora Goic, por su parte, sostuvo que una vez que la normativa entre en vigor será preciso incentivar la instalación de estos centros y, por lo tanto, no es conveniente

⁶ Ley sobre protección de animales.

establecer requerimientos que apunten en la dirección contraria y dificulten su funcionamiento, como sería exigir que el veterinario esté presente de manera continua en el centro.

El Honorable Diputado señor Monsalve manifestó que el sentido que debe darse a esta obligación es que el veterinario supervise y esté a cargo de las acciones sanitarias que se realizarán en el establecimiento que acogerá a las mascotas.

El Honorable Senador señor Girardi, coincidió en que el alcance de la norma no supone que haya un médico permanentemente en el local, sino que define quién será el responsable sanitario del centro de mantención temporal.

El Honorable Senador señor Chahuán dejó constancia de que no será obligatorio que el centro cuente con un profesional veterinario de forma permanente.

En otro ámbito, **la Honorable Diputada señora Girardi** planteó que el deber de pagar un permiso de funcionamiento al municipio respectivo se justifica en el caso de clínicas que persigan un fin comercial y no así en el de las organizaciones sin fines de lucro cuyo objetivo es la protección del bienestar animal.

La Honorable Senadora señora Goic apuntó que las condiciones y requerimientos por los cuales se regirán los centros de mantención temporal pueden ser regulados mediante el reglamento.

En cambio, **el asesor del Ministerio de Salud, doctor Alex Figueroa**, argumentó que la exigencia de que un veterinario esté a cargo de los centros de mantención debe tener rango legal.

Atendido que esta obligación queda incluida como oración final del inciso primero del artículo que pasa a ser 23, la Comisión Mixta respaldó la supresión de este artículo 19 acordada por el Senado.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Artículo 20 nuevo, que pasa a ser 24

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, aprobó un artículo 20, que regula el destino de los animales en caso de cierre o abandono de un centro de mantención temporal, los que

deben entregarse a quien asuma su tenencia responsable o a otro centro similar. El Senado lo aprobó.

Hubo una propuesta presidencial para sustituir este precepto, con el fin de insertar la obligación de notificar el cierre al registro respectivo.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

TITULO VI

Artículo 21 nuevo, que pasa a ser 25

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, aprobó un artículo 21, según el cual los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía deben estar a cargo de un médico veterinario, deben llevar un registro con los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud y de los controles periódicos a que deban someterse los animales. Además, desarrolla los deberes del veterinario y de los dueños y vendedores de mascotas o animales de compañía-

La discrepancia surge del rechazo en el Senado del tercer inciso de este precepto, sobre la obligación de los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos, de inscribirse en el registro respectivo, que administrará e implementará el Ministerio de Salud.

La Comisión Mixta, aplicando el criterio adoptado en sus acuerdos precedentes, consideraron apropiado que la implementación y administración del registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos recaiga en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y no en el de Salud. Además, en el inciso quinto sustituyó la palabra “criaderos” por “criadores”, para adecuarla a la auténtica denominación del registro de que se trata.

Por último, como una forma de subsanar el hecho de que el Ejecutivo no otorgó el patrocinio solicitado respecto de la frase “que administrará e implementará el Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, que formaba parte del inciso tercero aprobado ad referendum por la Comisión Mixta, ella acordó completar la disposición mediante la frase final “a que se refiere el artículo 15”, pues él dispone que el mencionado Ministerio tendrá precisamente tales funciones.

- Con esas modificaciones el artículo, que pasa a ser 25, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la

Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

El Ejecutivo propuso sustituir el inciso quinto de este artículo, que impone a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía la obligación de esterilizar a los animales, antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquiriente sea otro criadero establecido e inscrito en el registro correspondiente.

La propuesta presidencial inserta en dicho inciso la frase “de la especie canina y felina”,

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Artículo 22 nuevo, que pasa a ser 26

Cabe hacer presente que si bien este artículo no fue materia de discrepancia, en él se utiliza un término que es científicamente correcto, como es “aerosoles”⁷, pero que en el lenguaje común que utilizan las personas, como tiene varias acepciones, puede ser malentendido. Por ello se decidió reemplazarlo por la expresión “malos olores”.

- El cambio se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Una propuesta del Ejecutivo para sustituir el inciso tercero del **artículo 23, nuevo**, insertado por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, fue rechazada por no existir controversia en ese artículo ni compartir la Comisión Mixta el propósito de la misma.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

⁷ Aerosol: suspensión de partículas sólidas o líquidas en el aire u otro gas.
Fuente: <http://es.thefreedictionary.com/aerosol>.

Título VII nuevo

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, introdujo un Título VII nuevo, conformado por los artículos 24, 25 y 26, sobre estrategia de protección y control de la población animal.

El artículo 24 estipula que la autoridad sanitaria dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

El inciso segundo atribuye al Ministerio de Salud la función de regular, a través de un reglamento, la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía y enumera sus contenidos: requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales, para toda la comunidad; condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar su adopción; condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente; sistemas de registro e identificación de animales, y sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

El inciso final faculta a los órganos de la Administración del Estado con competencia en la promoción de la tenencia responsable, para celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico u otras.

El artículo 25 impone a las municipalidades la obligación de dictar una ordenanza sobre tenencia responsable, que deberá seguir los parámetros establecidos en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Salud, cuyos contenidos mínimos serán los indicados los indicados en el artículo anterior.

Finalmente, el artículo 26 permite a las personas jurídicas sin fines de lucro entre cuyos objetos esté la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable, concursar a fondos fiscales para fines de seguridad u orden público.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó íntegramente la incorporación de este título. La Comisión Mixta, en cambio, en concordancia con lo resuelto previamente en cuanto a descartar el Título V del texto del Senado, concordó en incorporar sus disposiciones en el proyecto de ley, conformando con ellas los artículos 23 y 24.

- Concurrió al acuerdo aprobatorio, con esa enmienda, la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

Empero, como se verá al tratar el artículo que pasa a ser 32, a instancia del Honorable Senador señor Chahuán se rescató la frase final del inciso final del último inciso del artículo 24, que incluye entre las actividades de protección animal a las que detenten carácter académico, gremial, científico u otras.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi, y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

En su oficio de proposiciones, la señora Presidenta de la República propuso eliminar el Título y ambos artículos que lo integran.

La razón para ello es que su contenido pasó a conformar los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 18 y 32. Conviene precisar, eso sí, que las funciones de priorizar la educación para la tenencia responsable y el control de la población animal se trasladan desde la autoridad sanitaria al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del cual se dictará el reglamento del artículo 4°, con la firma del Ministro de Salud.

- La proposición presidencial fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Título VIII

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un Título VI, De las infracciones y sanciones, integrado por los artículos 22 a 28. En el segundo trámite, la Cámara de Diputados reemplazó el Título en su integridad por otro, signado como VIII, del que formaban parte los artículos 27, 28 y 29.

En el tercer trámite, el Senado aprobó los cambios efectuados por la Cámara revisora, salvo dos excepciones: el segundo inciso del artículo 28, que castiga la reincidencia en contravenciones a esta ley y otorga atribuciones al Juez de Policía Local; y el artículo 29, que conmina con sanciones de multa y clausura al infractor que sea un centro de mantención temporal que persiga fines de lucro.

Analizaremos aquellos puntos de los que se ocupó la Comisión Mixta.

En cuanto a la primera de las disposiciones citadas, la Comisión Mixta convino en aceptar el inciso en comento, toda vez que su no aprobación por el Senado sólo tuvo como fundamento el hecho de que no se alcanzó el quórum requerido para su aprobación, dado su carácter orgánico constitucional, sin que hubiera reparos al contenido.

En tanto que en relación con el artículo 29, la Comisión Mixta tuvo presente que no es apropiado sancionar sólo las infracciones cometidas por centros de mantención con fines de lucro. De conformidad con ello se aprobó este artículo, eliminando la frase “que persigan fines de lucro”, y se corrigieron aspectos de redacción que facilitan su lectura y comprensión.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, conformada por los Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen, votó favorablemente estos acuerdos, que forman parte de los artículos 30 y 31 en el proyecto de acuerdo que se propone al final.

Artículo 27 nuevo (22 del Senado), que pasa a ser 28

Este precepto dispone que sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile, la fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria, que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, especialmente en lo estipulado en su Libro Décimo. Luego, el inciso tercero señala que los animales calificados como potencialmente peligrosos están incluidos en el concepto de animales feroces a que se refiere el ordinal 18° del artículo 494 del Código Penal⁸

El Ejecutivo incluyó una propuesta para sustituir el inciso primero de este artículo y para suprimir el tercero. La sustitución sólo consiste en reformular el ordenamiento del inciso; la supresión obedece a que la disposición se lleva al numeral 5) del artículo 36 incluido en el proyecto de acuerdo que se propone, que introduce derechamente la modificación en el Código Penal.

- La propuesta de la señora Presidenta de la República fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán,

⁸ Que sanciona con multa la falta que comete el dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal.

Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Artículo 28 nuevo (25 del Senado), que pasa a ser 30

El Senado, en su artículo 25 consagra una norma residual, para toda contravención a la ley que no tenga fijada una pena específica y le impone una multa, duplicable en caso de reincidencia; además, faculta al Juez de Policía Local para disponer el comiso y destino del animal y pone de cargo del infractor los gastos causados por la mantención del animal. Todo ello, sin perjuicio de eventuales responsabilidades penales.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, aprobó un artículo 28, que agrega un tercer inciso, según el cual las multas ingresan al patrimonio de la municipalidad respectiva y debe ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley. El Senado, en el tercer trámite, aprobó el reemplazo, salvo el segundo inciso del artículo 28, que no alcanzó el quórum exigido, ya que se trata de una ley orgánica constitucional, puesto que otorga atribuciones de un órgano jurisdiccional.

- La Comisión Mixta aprobó el artículo en su totalidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, conformada por los Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

En su oficio de propuestas, el Ejecutivo plantea el reemplazo del primer inciso por una norma que sólo cambia el estilo de redacción, lo que motivó su rechazo.

- Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Artículo 29 nuevo, que pasa a ser 31

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados agregó un precepto que sanciona con multa y clausura las infracciones a la ley que puedan cometer los centros de mantención de temporal con fines de lucro; la multa se duplica en caso de reincidencia. El Senado lo rechazó en el tercer trámite.

La Comisión Mixta, en cambio, lo aprobó y eliminó la referencia a los fines de lucro, porque ningún centro puede infringir la ley justificadamente y sin sanción.

- Concurrieron al acuerdo los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

En el oficio ya aludido, el Ejecutivo propuso sustituirlo, para insertar una frase que extiende la aplicación del precepto a las infracciones que se cometan en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía.

- La proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Título IX

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un Título VII, Disposiciones Generales, configurado por los artículos 29 a 35. La Cámara de Diputados, en el segundo, lo sustituyó por un Título IX, integrado por los artículos 29 a 38. Las discrepancias en el tercer trámite se dieron porque el Senado excluyó el segundo inciso del artículo 33 nuevo y el número 2) del artículo 35.

Artículo 30 (29 del Senado), que pasa a ser 32

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó este precepto, que faculta a la autoridad competente y a las municipalidades para celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo aprobó sin enmiendas.

En sus propuestas, el Ejecutivo plantea incluir como **artículo 35** una norma que autoriza a los órganos públicos competentes y a las municipalidades para celebrar convenios entre sí y con terceros, a fin de encomendarles la ejecución de acciones establecidas en esta ley. La Comisión Mixta la consideró conveniente, pues amplía el abanico de entidades que pueden concurrir a tales convenios.

- La proposición fue aprobada, como artículo 32, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Artículo 31 (30 del Senado)

Este artículo, sancionado por el Senado en el primer trámite constitucional, fue acogido sin cambios por la Cámara de Diputados en el segundo.

También el Ejecutivo hizo una propuesta para incorporar como artículo nuevo uno que asigna competencia a los jueces de policía local para conocer de las infracciones de que trata esta ley, y señala que actuarán de conformidad con el procedimiento de la ley N° 18.287, con la finalidad de asegurar el bienestar de las personas y del animal.

La proposición contiene un texto idéntico al aprobado como artículo 30 por ambas Cámaras, lo que la hace innecesaria. En el proyecto de acuerdo que se propone en este informe figura como artículo 33.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

- - - - -

Artículo 33 nuevo, que pasa a ser 35

Esta norma fue incluida en el texto aprobado por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional. Ella impone la obligación de incorporar al etiquetado de productos alimenticios para mascotas o animales de compañía, información sobre tenencia responsable y espacios para campañas de educación implementadas por el Ministerio de Salud. El inciso segundo, que fue rechazado en el Senado, encomendaba la reglamentación al Ministerio de Salud, con lo que quedó demarcado el alcance de la discrepancia.

La Comisión Mixta, en un primer estudio, resolvió ad referendum encomendar la función de reglamentar el precepto al Ministerio de Agricultura, en espera de la indicación pertinente de la señora Presidenta de la República.

El Ejecutivo, en cambio, propuso eliminar el artículo.

La asesora del Ministerio de Salud, señora Carolina Mora, explicó que, si bien el Ejecutivo se había comprometido en primera instancia a otorgar el patrocinio para que el Ministerio de Agricultura, mediante un reglamento expedido a través suyo, estableciera los requisitos que deberían contener los envases de los productos alimenticios para mascotas o animales de compañía, luego de discutir la propuesta con el Servicio Agrícola y Ganadero se llegó a la conclusión de que ello no es conveniente, porque dicho servicio sólo se encarga de materias sanitarias y la función que se pretende darle escapa por completo de su competencia.

Por otra parte, sugirió eliminar del inciso primero del artículo 31 el deber del Ministerio de Salud de llevar a cabo campañas de educación sobre tenencia responsable, por la imposibilidad de conseguir financiamiento adicional para cumplir con esa obligación.

De consiguiente, la Comisión Mixta determinó rechazar la proposición del Ejecutivo y mantener sólo el inciso primero del artículo 31, con dos enmiendas.

La primera de ellas explicita que el reglamento que se dicte con el objeto de normar la información contenida en los envases de productos alimenticios para mascotas o animales de compañía deberá hacerse “por intermedio” o “a través” del Ministerio respectivo, modalidad con que se salvaguarda la atribución exclusiva de la potestad reglamentaria al Presidente de la República, como lo ha fallado reiteradamente el Tribunal Constitucional. La segunda consiste en eliminar la referencia al Ministerio de Salud.

- Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Artículo 34, que pasa a ser 36

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 33, que mediante dos literales modificaba el artículo 291 bis y el ordinal 18° del artículo 494, ambos del Código Penal.

En lo que corresponde a la primera de estas normas, se le agregan dos incisos: uno que agrega la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, y otra que legitima activamente a las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales y estén inscritas en el Registro respectivo. En cuanto a la segunda, inserta una oración en el artículo 494, ordinal 18°, del Código Penal⁹.

⁹ Ver Nota 8.

El artículo 34 aprobado por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, compuesto por cuatro numerales, conserva en lo sustancial el contenido del que aprobó el Senado y enmienda además los artículos 21 y 90 del citado Código. El primero incorpora la nueva sanción en la Escala General de penas de simples delitos y el segundo inserta la nueva medida en la norma que impone una sanción privativa de libertad al inhabilitado que quebrantare su condena. El Senado aprobó los cambios.

El Ejecutivo hizo una propuesta para reemplazar este artículo. En ella se omite la sanción accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, que el precepto aprobado por ambas Cámaras también impone a los responsables que adiestren mascotas o animales de compañía para acrecentar y reforzar su agresividad y a quienes organicen, promuevan o difundan peleas de animales.

Consecuencia de ello es la inserción de un inciso segundo, nuevo, en el artículo que pasa a ser 11, donde se agrega a la pena pecuniaria la de inhabilidad absoluta perpetua en cuestión, como se señaló en la parte pertinente de este informe.

- La Comisión Mixta rechazó la propuesta del Ejecutivo, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Más adelante se sometió a la consideración de la Comisión Mixta una proposición de autoría de la Honorable Diputada señora Fernández y de los Honorables Senadores señores Girardi y Rossi y los Honorables Diputados señores Mirosevic y Torres, que reemplaza el artículo 291 bis del Código Penal por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 291 bis.- El que injustificadamente y por cualquier medio o procedimiento ejerza maltrato o crueldad contra un animal, será castigado con pena de multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales

El que, producto de la acción u omisión arriba descrita, causare al animal daño físico o síquico, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Si como resultado de la acción u omisión se produjere lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o la muerte del animal, se impondrá una pena de presidio menor en su grado

medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”.

La Comisión Mixta la acogió en parte, en el sentido de formularla como una adición al texto vigente de los incisos segundo y tercero de la proposición, sin perjuicio de introducirle también modificaciones de redacción.

- Así fue acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Además, la proposición incluye un artículo 291 ter, nuevo, que se adicionaría al anterior en el Código Penal. Su texto es el siguiente:

“Artículo 291 ter.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por actos de maltrato o crueldad animal toda acción u omisión, puntual o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal, tanto físico como síquico.”.

- Fue aprobado con correcciones de redacción y con la misma votación anterior.

Artículo 35 nuevo, que pasa a ser 29

La Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, insertó este nuevo precepto, que modifica el artículo 111 del Código Procesal Penal, inciso segundo. Este último reconoce legitimación activa para el ejercicio de la acción penal a cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

El artículo 35 encuentra su precedente en el inciso tercero, nuevo, que la letra a) del artículo 33 aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, que adicionaba nuevos incisos al artículo 291 bis del Código Penal, para legitimar activamente a las organizaciones con personalidad jurídica inscritas, dedicadas a la protección de animales. La enmienda introducida por la Cámara revisora traslada la regla al Código Procesal Penal, ubicación más apropiada, toda vez que es de carácter procesal y no punitivo.

La Comisión Mixta lo aprobó, agregando al numeral 2) en comento la frase “cualquiera sea su domicilio dentro del país”,

atendido que el artículo 111 del Código Procesal Penal sólo legitima a personas “domiciliadas en la provincia” donde su hubiere cometido el delito.

- Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Girardi y Honorables Diputados señora Girardi y señores Monsalve y Paulsen.

El Ejecutivo, por su parte, formuló luego una proposición para reemplazar esta regulación e incluirla como uno de los preceptos del proyecto en informe, al que correspondió en definitiva el número 29. Agrega como requisito legitimante el estar inscrita la organización en el Registro nacional de personas jurídicas promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, exigencia que no recibió el respaldo de la Comisión Mixta.

La Honorable Diputada señora Fernández manifestó su preocupación por el hecho de que la mayoría de las organizaciones animalistas están enfocadas en el amparo de mascotas de las especies canina y felina, lo que podría dejar en relativa desprotección a otras especies, que también merecen resguardo y respeto. Consultó si las agrupaciones respectivas también podrán gozar de la legitimación activa que concede la norma.

Al respecto, **la señora Cocas** expresó que el artículo inicialmente aprobado por la Comisión Mixta establece un criterio más amplio, toda vez que permite querellarse por el delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal a las organizaciones de protección animal con personalidad jurídica, en tanto que la proposición en debate las restringe a aquellas que, además, estén inscritas en el registro nacional de personas jurídicas promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía. Es decir, se agrega un requisito formal y se acota la posibilidad de ser parte en el proceso penal sólo a los entes encargados de proteger a las mascotas y animales de compañía.

El señor García explicó que esa aparente omisión obedece a la intención del Ejecutivo de incrementar los controles sobre todas las entidades que intervendrán en la protección animal.

El Honorable Senador señor Chahuán consideró pertinente insistir en la tesis adoptada por la Comisión Mixta al tratar el artículo 35 de la Cámara de Diputados, pues la nueva redacción impide a las organizaciones protectoras de animales que no sean mascotas participar de los procesos penales incoados por maltrato animal.

De conformidad con lo expuesto, la Comisión Mixta convino en la aprobación de la proposición presidencial, eliminando del texto la frase “de protección animal que se encuentren inscritas en el registro

nacional de personas jurídicas”, lo que abre el espectro a las asociaciones que se ocupan del bienestar de otras especies de animales.

- Concurrieron a esa decisión la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

- - - - -

Artículo 36 (34 del Senado), que pasa a ser 37

En el primer trámite constitucional el Senado sancionó la agregación en el artículo 13 de la ley N° 20.380¹⁰, de un nuevo inciso segundo que, además de las sanciones señaladas en el inciso precedente, impone la de clausura temporal del establecimiento, hasta por tres meses y, en caso de reincidencia en alguna de las conductas punibles, asigna la de clausura definitiva.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, modificó la redacción, y especificó que la clausura procederá en caso de infringirse los artículos 5° y 11 de la ley N° 20.380. El primero de esos preceptos impone a los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos; los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales; los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales, el deber de contar con instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deben adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas. El artículo 11, por su parte, ordena que en el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

Si bien a su respecto no se produjo discrepancia entre las Cámaras, el Ejecutivo propuso reemplazar este artículo por uno que únicamente cambia su ubicación.

- La propuesta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Artículo 38 (35 del Senado), que pasa a ser primero transitorio)

¹⁰ Ver Nota 6.

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo que dispone que el financiamiento de la ley en su primer año de vigencia se haga con cargo el ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público, y con cargo a las leyes de presupuestos del sector público, en los años siguientes. No se modificó en el segundo trámite.

Entre las propuestas del Ejecutivo figura una que lo elimina y otra que lo incorpora como Artículo primero transitorio. En lugar de remitir a un ítem y asignación determinados, pone el gasto fiscal en el primer año de vigencia de cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltase, del Tesoro Público. En lo demás, no innova.

- La proposición presidencial fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Artículo segundo transitorio, que pasa a ser tercero transitorio

El Ejecutivo propuso insertar un nuevo inciso primero en el artículo segundo transitorio, conforme al cual los registros del artículo 15 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación de los reglamentos respectivos.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi y Honorables Diputados señora Fernández y señores Núñez y Torres.

Al finalizar la discusión, **el Honorable Senador señor Girardi** hizo notar la frustración de los miembros de la Comisión Mixta por la falta de apoyo del Ejecutivo en la tramitación de la iniciativa de ley, lo que tendrá como consecuencia probable el hecho de que no se cumplan a cabalidad los objetivos pretendidos inicialmente, perpetuando la inequidad actualmente existente entre las comunas que tienen ingresos que les permiten ocuparse de las mascotas y animales de compañía y aquellas que no cuentan con los recursos para abordar la tarea apropiadamente.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta, a fin de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas ramas del

Congreso Nacional con ocasión de la tramitación de la iniciativa legal en informe, propone aprobar, en una sola votación, el siguiente acuerdo:

1. Aprobar los siguientes numerales 9) y 10) del artículo 2°:

“9) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médica veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros no será antes de los dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

10) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.”

2. Aprobar el siguiente artículo 3°:

“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado y, en especial, los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, con la colaboración de las respectivas Municipalidades, promoverán la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá entregar orientaciones a los establecimientos educacionales de todos los niveles sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales, pudiendo además desarrollar programas de promoción relativos a estos temas, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

Asimismo, el Ministerio de Educación, en cumplimiento de sus funciones, podrá crear instancias de coordinación entre las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria y las comunidades locales o regionales en que se encuentren insertas, a fin de facilitar la realización de acciones conjuntas que promuevan la tenencia responsable de mascotas, tales como campañas de información a la comunidad, esterilización gratuita de caninos y felinos, entre otras.”

3. Intercalar a continuación el siguiente Título nuevo, adecuando la numeración de los que siguen:

“TÍTULO III
Del reglamento y la ordenanza municipal”

4. Aprobar los siguientes artículos 4°, 5°, 6° y 7°:

“Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Salud, se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Además, dicho reglamento determinará las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.

Artículo 5°.- Con el fin de controlar y proteger a la población animal, el reglamento deberá establecer lo siguiente:

1) Requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales para toda la comunidad.

2) Condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la reubicación y cuidado responsable de estos.

3) Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud, y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente.

4) Sistemas de registro e identificación de animales.

5) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.”.

Artículo 6°.- Asimismo, el reglamento deberá calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos en base a las siguientes características:

a) Pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos.

b) Características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie.

Quedarán exceptuados de la calificación de caninos potencialmente peligrosos, bajo las características establecidas en esta letra, los perros de asistencia para personas con discapacidad.

c) Existencia de conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión.

El juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso, conforme a lo dispuesto en este artículo, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como circulación de éste con bozal o arnés, esterilización del mismo, restricción de la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes nacionales de uso público, prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad, según corresponda.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales respecto de estos animales, tales como la prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, contratación de un seguro de responsabilidad civil, esterilización obligatoria, y, en caso de ser necesario, evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, con el fin de determinar si la tenencia pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o el bienestar de los animales.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado un animal fiero para todos los efectos legales.

Los dueños o tenedores de los especímenes caninos potencialmente peligrosos tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia.

Artículo 7°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento mencionado en el artículo 4°, estableciendo como contenidos mínimos los determinados en el artículo 5° de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal. Esta prohibición se extiende a todos los servicios públicos, así como también a todas las organizaciones de protección animal.”.

(La letra a) del artículo 6° se aprobó por mayoría 5 x 2; el resto, lo fue en forma unánime 7 x 0).

5. Intercalar a continuación el siguiente Título nuevo, adecuando la numeración de los que siguen:

**“TÍTULO IV
Estrategia de protección y control de población animal”**

6. Aprobar los siguientes artículos 8° y 9°:

“Artículo 8°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá priorizar la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad de los mismos y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Artículo 9°.- Para los fines indicados en el artículo anterior, las municipalidades podrán establecer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables a los cuales podrán postular las personas jurídicas sin fines de lucro, entre cuyos objetivos esté la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable.”.

7. Aprobar el siguiente inciso cuarto del artículo que pasa a ser 10:

“Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proporcionarles una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.”.

8. Aprobar el siguiente inciso segundo del artículo que pasa a ser 11, pasando el actual a ser tercero:

“La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con la multa a que se refiere el artículo 30 y con la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”.

9. Aprobar el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

Las municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los Registros a que se refieren los ordinales 3° y 6° del artículo 15, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del

Interior y Seguridad Pública podrá proveer los recursos necesarios para que las municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomendar su ejecución a terceros, mediante la celebración de contratos.”.

10. Aprobar el siguiente inciso segundo del artículo que pasa a ser 13:

“No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior en el caso de que un ejemplar canino causare lesiones graves o diere muerte al que se encontrare en la situación descrita y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere en un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.”.

11. Aprobar el siguiente inciso segundo del artículo que pasa a ser 14:

“Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley de caza.”.

12. Aprobar el siguiente encabezado del inciso primero del artículo que pasa a ser 15:

“Artículo 15.- Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública mantener y administrar.”.

13. Aprobar los siguientes ordinales 3°, 5° y 6° del artículo que pasa a ser 15:

“3°. Un registro de personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.”

“5°. Un registro de criadores y vendedores de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.”.

“6°. Un registro de centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía.”.

14. Aprobar el siguiente inciso segundo del artículo que pasa a ser 15:

“Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá contratar con terceros la provisión de los sistemas informáticos para la elaboración, administración y mantención de dichos registros.”.

15. Insertar en el artículo que pasa a ser 16, a continuación de las palabras “potencialmente peligrosos”, las siguientes: “de la especie canina”.

16. Aprobar el siguiente numeral 2 del artículo que pasa a ser 17:

“2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere.”.

17. Aprobar el siguiente inciso primero del artículo que pasa a ser 18:

“Artículo 18.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá establecer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables para fines de seguridad, orden público, bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas, a los cuales podrán postular personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas.”.

18. En la letra c) del numeral 3 del inciso tercero del artículo que pasa a ser 18, reemplazar el vocablo “adopción” por “reubicación”.

19. Aprobar el siguiente título del párrafo § 3 del Título que pasa a ser VI:

“§ 3. De los Registros Nacionales de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía y de Criadores y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina”.

20. Intercalar en el inciso segundo del artículo que pasa a ser 20, a continuación de las palabras “animales de compañía”, el sintagma “de la especie canina”.

21. Confirmar la supresión del Título V y los artículos 20 y 21 del Senado.

22. Insertar el siguiente párrafo § 4 y artículo 22 en el Título que pasa a ser VI:

“§ 4. Del Registro Nacional de Centros de Mantenimiento Temporal de Mascotas o Animales de Compañía

Artículo 22.- Los dueños o administradores de los centros de mantenimiento temporal de mascotas o animales de compañía deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento a que se refiere el artículo 4°.

Este registro contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Nombre del centro de mantenimiento temporal de mascotas o animales de compañía.

2. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del centro de mantención temporal o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.

3. Dirección en donde está ubicado el centro de mantención temporal.

4. Número de cupos totales disponibles por especie.”.

23. Agregar al final del inciso primero del artículo que pasa a ser 23, la siguiente frase, en punto seguido: “Para ello deberá contar con el apoyo profesional adecuado.”.

24. Aprobar el siguiente inciso segundo del artículo que pasa a ser 23:

“Un reglamento dictado a través de los ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.”.

25. Aprobar los siguientes incisos quinto y sexto del artículo que pasa a ser 23:

“Las especificaciones establecidas en los incisos tercero y cuarto se incorporarán en los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380.

La contravención a lo establecido en dichos incisos se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Título IX.”.

26. Aprobar el siguiente texto para el artículo que pasa a ser 24:

“Artículo 24.- En caso de cierre o abandono de un centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, su dueño o representante legal deberá notificar el cierre al registro respectivo. Asimismo, sus responsables estarán obligados a entregar la tenencia responsable de los animales que alberguen a quien la asuma o, en su defecto, a trasladarlos a otro centro. En cualquier caso, junto con los animales deberán entregar todos sus antecedentes sanitarios.”.

27. Aprobar los siguientes incisos tercero y quinto del artículo que pasa a ser 25:

“Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos, deberán inscribirse en el

Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos a que se refiere el artículo 15.”.

“Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía, de la especie canina y felina, deberán esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquirente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro pertinente.”.

28. En el artículo que pasa a ser 26, reemplazar la palabra “aerosoles” por la expresión “malos olores”.

29. Confirmar el rechazo del Título VII y los artículos 24 a 26 de la Cámara de Diputados.

30. Aprobar el siguiente inciso primero del artículo que pasa a ser 28 y suprimir su inciso tercero:

“Artículo 28.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria, que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, especialmente en lo estipulado en su Libro X. Esto sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.”.

31. Aprobar el siguiente artículo que pasa a ser 29, en reemplazo del 35 de la Cámara de Diputados:

“Artículo 29.- En el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.”.

32. Reemplazar la oración inicial del artículo que pasa a ser 30, antes de las palabras “con multa”, por la que sigue: “Toda otra contravención a las disposiciones de esta ley se sancionará”.

33. Aprobar el siguiente inciso segundo del artículo que pasa a ser 30:

“En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiere.”.

34. Aprobar el siguiente artículo que pasa a ser 31:

“Artículo 31.- En los casos en que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.”.

35. Aprobar el siguiente artículo que pasa a ser 32:

“Artículo 32.- Los órganos públicos competentes y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o suscribir contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico u otras, con el fin de encomendar la ejecución de las acciones establecidas en esta ley.”.

36. En el artículo que pasa a ser 35, suprimir la frase final del inciso primero “así como disponer de los espacios para campañas de educación sobre tenencia responsable que el Ministerio de Salud implemente, según el respectivo reglamento”, que figura a continuación de la expresión “en el artículo 2º”, lo mismo que la coma que la precede, y confirmar el rechazo del inciso segundo.

37. Aprobar los siguientes numerales 3) y 4) del artículo que pasa a ser 36:

“3) Agrégase al artículo 291 bis, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”.

4) Intercálase el siguiente artículo 291 ter:

“Artículo 291 ter.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda

acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.”.”.

38. Intercalar el siguiente Artículo primero transitorio, nuevo, en reemplazo del 38 de la Cámara de Diputados:

“Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltase, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

39. Insertar en el artículo que pasa a ser tercero transitorio, el siguiente inciso primero, nuevo:

“Artículo tercero.- Los registros señalados en el artículo 15 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación de los reglamentos respectivos.”.

40. Adecuar la numeración de los artículos y Títulos del proyecto, de conformidad con los cambios especificados precedentemente, tal como se ilustra en el articulado que figura más adelante.

41. Reemplazar las remisiones internas pertinentes, para adecuarlas a los demás acuerdos adoptados, como consta en el texto del proyecto como queda, de ser aprobado el acuerdo de la Comisión Mixta.

Se deja constancia de que todos estos acuerdos fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, algunos 7 x 0 y otros 6 x 0, con la única excepción de la letra a) del artículo 6°, que lo fue por mayoría de 5 votos contra 2¹¹.

¹¹ Ver página 59.

Si la proposición de la Comisión Mixta es aprobada por las dos Cámaras, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

Objeto y Definiciones

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.

2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable.

3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.

4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

3) Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

4) Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que sin embargo la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

5) Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.

6) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el **artículo 6º**, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.

7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

8) Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.

9) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros no será antes de los dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

10) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La

infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

TÍTULO II

De las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para el fomento de la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía

Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado y, en especial, los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, con la colaboración de las respectivas Municipalidades, promoverán la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá entregar orientaciones a los establecimientos educacionales de todos los niveles sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales, pudiendo además desarrollar programas de promoción relativos a estos temas, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

Asimismo, el Ministerio de Educación, en cumplimiento de sus funciones, podrá crear instancias de coordinación entre las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria y las comunidades locales o regionales en que se encuentren insertas, a fin de facilitar la realización de acciones conjuntas que promuevan la tenencia responsable de mascotas, tales como campañas de información a la comunidad, esterilización gratuita de caninos y felinos, entre otras.

TÍTULO III

Del reglamento y la ordenanza municipal

Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Salud, se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Además, dicho reglamento determinará las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.

Artículo 5°.- Con el fin de controlar y proteger a la población animal, el reglamento deberá establecer lo siguiente:

1) Requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales para toda la comunidad.

2) Condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la reubicación y cuidado responsable de estos.

3) Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud, y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente.

4) Sistemas de registro e identificación de animales.

5) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.”.

Artículo 6°.- Asimismo, el reglamento deberá calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos en base a las siguientes características:

a) Pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos.

b) Características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie.

Quedarán exceptuados de la calificación de caninos potencialmente peligrosos, bajo las características establecidas en esta letra, los perros de asistencia para personas con discapacidad.

c) Existencia de conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión.

El juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso, conforme a lo dispuesto en este artículo, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como circulación de éste con bozal o arnés, esterilización del mismo, restricción de la

circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes nacionales de uso público, prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad, según corresponda.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales respecto de estos animales, tales como la prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, contratación de un seguro de responsabilidad civil, esterilización obligatoria, y, en caso de ser necesario, evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, con el fin de determinar si la tenencia pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o el bienestar de los animales.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado un animal fiero para todos los efectos legales.

Los dueños o tenedores de los especímenes caninos potencialmente peligrosos tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia.

Artículo 7°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento mencionado en el artículo 4°, estableciendo como contenidos mínimos los determinados en el artículo 5° de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal. Esta prohibición se extiende a todos los servicios públicos, así como también a todas las organizaciones de protección animal.

TÍTULO IV

Estrategia de protección y control de población animal

Artículo 8°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá priorizar la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad de los mismos y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Artículo 9°.- Para los fines indicados en el artículo anterior, las municipalidades podrán establecer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables a los cuales

podrán postular las personas jurídicas sin fines de lucro, entre cuyos objetivos esté la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable.

TÍTULO V

De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía

Artículo 10.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo; como, asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlos con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.

Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proporcionarles una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.

Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.

Artículo 11.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con la multa a que se refiere el artículo 30 y con la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 12.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

Las municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los Registros a que se refieren los ordinales 3° y 6° del artículo 15, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá proveer los recursos necesarios para que las municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomendar su ejecución a terceros, mediante la celebración de contratos.

Artículo 13.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley satisfará siempre civilmente los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior en el caso de que un ejemplar canino causare lesiones graves o diere muerte al que se encontrare en la situación descrita y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere en un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.

Artículo 14.- Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley de caza.

TÍTULO VI De los Registros

Artículo 15.- Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública mantener y administrar:

1º. Un registro nacional de mascotas o animales de compañía.

2º. Un registro nacional de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

3º. Un registro de personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

4º. Un registro de criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía.

5º. Un registro de criadores y vendedores de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

6º. Un registro de centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía.

Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá contratar con terceros la provisión de los sistemas informáticos para la elaboración, administración y mantención de dichos registros.

§ 1. Del Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina

Artículo 16.- Los dueños de mascotas o animales de compañía o de animales potencialmente peligrosos **de la especie canina** deberán inscribirlos en el respectivo Registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4º.

Artículo 17.- Los registros contendrán, a lo menos, las siguientes menciones y datos:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal.

2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere.

3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.

El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.

§ 2. Del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía

Artículo 18.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá establecer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables para fines de seguridad, orden público, bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas, a los cuales podrán postular personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas.

Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento respectivo.

El Registro señalado en el inciso anterior contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.

2. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.

3. Indicación de la o las actividades específicas que desarrolla la entidad en promoción de la tenencia responsable y control reproductivo, tales como:

a) Educación y cultura en tenencia responsable.

b) Esterilizaciones caninas y felinas y atención veterinaria primaria.

c) Rescate, recuperación y **reubicación**.

d) Cuidado de mascotas en centros o lugares destinados a su mantención, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos.

e) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento animal.

f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación y proposición de normas legales.

4. Las demás que determine el reglamento respectivo.

Artículo 19.- En el caso de que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo precedente, corresponderá al representante legal de la organización informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en un plazo no superior a noventa días.

§3. De los Registros Nacionales de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía y de Criadores y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina

Artículo 20.- Los dueños, administradores o gestores de criaderos y los vendedores de animales de los que trata esta ley deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento a que se refiere el artículo 4°.

Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía **de la especie canina** calificados como potencialmente peligrosos, según lo establece esta ley y el respectivo reglamento, esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.

Artículo 21.- Estos registros contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.

2. La indicación de las razas de canes, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.

3. La indicación del número total de ejemplares caninos considerados como potencialmente peligrosos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.

4. La indicación del número total de mascotas y animales de compañía, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.

5. Las demás que determine el reglamento.

§4. Del Registro Nacional de Centros de Mantenimiento Temporal de Mascotas o Animales de Compañía

Artículo 22.- Los dueños o administradores de los centros de mantenimiento temporal de mascotas o animales de compañía deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento a que se refiere el artículo 4°.

Este registro contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Nombre del centro de mantenimiento temporal de mascotas o animales de compañía.

2. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del centro de mantenimiento temporal o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.

3. Dirección en donde está ubicado el centro de mantenimiento temporal.

4. Número de cupos totales disponibles por especie.

TÍTULO VII

De los centros de mantenimiento temporal de mascotas o animales de compañía

Artículo 23.- Todo centro de mantenimiento temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en el recinto y egresen de él, y estará obligado a mantener condiciones de bienestar animal, higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que albergue, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad, de los animales y la sanidad del ambiente. **Para ello deberá contar con el apoyo profesional adecuado.**

Un reglamento dictado a través de los ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Salud establecerá las

normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.

Las especificaciones establecidas en los incisos tercero y cuarto se incorporarán en los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380.

La contravención a lo establecido en dichos incisos se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Título IX.

Artículo 24.- En caso de cierre o abandono de un centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, su dueño o representante legal deberá notificar el cierre al registro respectivo. Asimismo, sus responsables estarán obligados a entregar la tenencia responsable de los animales que alberguen a quien la asuma o, en su defecto, a trasladarlos a otro centro. En cualquier caso, junto con los animales deberán entregar todos sus antecedentes sanitarios.

TÍTULO VIII

De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía

Artículo 25.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.

Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos a que se refiere el artículo 15.

Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento

cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía, de la especie canina y felina, deberán esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquirente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro pertinente.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

Artículo 26.- Los establecimientos que mantengan mascotas o animales de compañía deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos, y las que residen en predios colindantes, sean afectadas por **malos olores** o secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.

Artículo 27.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales y, en subsidio, el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales o el deterioro de la salud animal.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo **13**.

El incumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este título será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

TÍTULO IX

De las infracciones y sanciones

Artículo 28.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria, que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código

Sanitario, especialmente en lo estipulado en su Libro X. Esto sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Las infracciones a los reglamentos del Ministerio de Salud, mencionados en esta ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Artículo 29.- En el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.

Artículo 30.- Toda otra contravención a las disposiciones de esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiere.

Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley.

Artículo 31.- En los casos en que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

TÍTULO X

Disposiciones Generales

Artículo 32.- Los órganos públicos competentes y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o suscribir contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico u otras, con el fin de encomendar la ejecución de las acciones establecidas en esta ley.

Artículo 33.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de conformidad con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.

Artículo 34.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, sobre protección de animales, y otras leyes especiales.

Artículo 35.- Todo producto alimenticio para mascotas o animales de compañía que se comercialice en el país deberá contener en su envase un espacio en el que se informará al público lo que se entiende por tenencia responsable de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°.

Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Agrégase en el artículo 21, en la ESCALA GENERAL, Penas de simples delitos, al final del listado, la siguiente pena: "Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales."

2) Intercálase, en el número 5° del artículo 90, entre el vocablo "edad" y la coma que le sigue, la expresión "o para la tenencia de animales".

3) Agrégase al artículo 291 bis, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta

unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

4) Intercálase el siguiente artículo 291 ter:

“Artículo 291 ter.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.”.

5) Agrégase, en el número 18 del artículo 494, el siguiente párrafo segundo:

“Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos.”.

Artículo 37.- Intercálase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones de los artículos 5° y 11 podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.

Artículo 38.- La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública incorporará en sus protocolos de rescate instrucciones dirigidas a rescatar mascotas o animales de compañía, y realizará campañas preventivas para educar a la población en el manejo de mascotas o animales de compañía en situaciones de catástrofe.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltase, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Artículo segundo.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación.

No obstante el plazo para la dictación de los reglamentos señalados en el inciso anterior, la obligación que establece el artículo 35 de esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año desde su publicación.

Artículo tercero.- Los registros señalados en el artículo 15 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación de los reglamentos respectivos.

Las personas naturales y jurídicas que deban inscribirse en ellos deberán hacerlo en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha en que los registros se encuentren disponibles para su utilización.

Artículo cuarto.- Las municipalidades, dentro del plazo máximo de siete meses contado desde la publicación de esta ley, deberán dictar la ordenanza contemplada en el artículo 7°.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia deberán adaptarlas a ésta, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso anterior.”

Acordado en sesiones celebradas con fecha 10 de marzo, 06, 07 y 08 de abril de 2015; 11 de octubre de 2016, y 24 y 25 de enero de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Fulvio Rossi Ciocca, y los Honorables Diputados señoras Cristina Girardi Lavín (Marco Antonio Núñez Lozano) y Marisol Turres Figueroa y señores Manuel Monsalve Benavides (Maya Fernández Allende), Diego Paulsen Kehr y Víctor Torres Jeldes (Patricio Vallespín López).

Valparaíso, a 21 de marzo de 2017.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión Mixta

**PROPONE FORMA Y MODO DE
RESOLVER LAS DIVERGENCIAS
SURGIDAS ENTRE AMBAS
CÁMARAS DURANTE LA
DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE
LEY SOBRE TENENCIA
RESPONSABLE DE MASCOTAS Y
ANIMALES DE COMPAÑÍA
(BOLETÍN N° 6499-11).**

Santiago, 25 de octubre de
2016.

N° 222-364/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Honorable Senado:

Con el fin de contribuir a resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley del rubro, vengo en formular las siguientes proposiciones, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo, en el seno de la H. Comisión Mixta conformada para tal efecto:

ARTÍCULO 3°

1) Para sustituirlo por el siguiente artículo:

“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado y, en especial, los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, con la colaboración de las respectivas Municipalidades, promoverán la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá entregar orientaciones a los establecimientos educacionales de todos los niveles sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales, pudiendo además desarrollar programas de promoción relativos a estos temas, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

Asimismo, el Ministerio de Educación, en cumplimiento de sus funciones, podrá crear instancias de coordinación entre las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria y las comunidades locales o regionales en que se encuentren insertas, a fin de facilitar la realización de acciones conjuntas que promuevan la tenencia responsable de mascotas, tales como campañas de información a la comunidad,

esterilización gratuita de caninos y felinos, entre otras.”.

TÍTULO III, NUEVO

2) Para incorporar, a continuación del artículo 3°, el siguiente epígrafe como TITULO III, nuevo:

“TÍTULO III
Del reglamento y la ordenanza municipal”.

ARTÍCULO 4°

3) Para sustituirlo por el siguiente artículo:

“Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Salud, se establecerán la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Por otro lado, dicho reglamento determinará las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.”.

ARTÍCULO 5°, NUEVO

4) Para agregar el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 5°.- Con el fin de controlar y proteger a la población

animal, el reglamento deberá establecer lo siguiente:

1) Requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales para toda la comunidad.

2) Condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la reubicación y cuidado responsable de estos.

3) Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud, y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente.

4) Sistemas de registro e identificación de animales.

5) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.".

ARTÍCULO 6°, NUEVO

5) Para agregar el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

"Artículo 6°.- Asimismo, el reglamento deberá calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos en base a las siguientes características:

a) Pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos.

b) Características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie.

Quedarán exceptuados de la calificación de caninos potencialmente peligrosos, bajo las características establecidas en esta letra, los perros de asistencia para personas con discapacidad.

c) Existencia de conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión.

El juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso, conforme a lo dispuesto en este artículo, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como, circulación de éste con bozal o arnés, esterilización del mismo, restricción de la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes nacionales de uso público, prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad, según corresponda.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales respecto de estos animales, tales como la prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, contratación de un seguro de responsabilidad civil, esterilización obligatoria, y, en caso de ser necesario, evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, con el fin de determinar si la tenencia pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o el bienestar de los animales.

El perro que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado un animal fiero para todos los efectos legales.

Los dueños o tenedores de los especímenes caninos potencialmente peligrosos tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia.”.

AL ARTÍCULO 5°, QUE PASA A SER 7°

6) Para sustituir el actual artículo 5°, que pasa a ser 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa

legal que regula la materia y al reglamento mencionado en el artículo 4°, estableciendo como contenidos mínimos los determinados en el artículo 5° de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal. Esta prohibición se extiende a todos los servicios públicos, así como también a todas las organizaciones de protección animal.”.

TÍTULO IV, NUEVO

7) Para incorporar, a continuación del artículo 7°, nuevo, el siguiente epígrafe como TITULO IV, nuevo:

“TÍTULO IV
Estrategia de protección y control de población animal”.

ARTÍCULO 8°, NUEVO

8) Para incorporar el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 8°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá priorizar la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de

prevención, como el control sistemático de fertilidad de los mismos y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”.

ARTÍCULO 9°, NUEVO

9) Para incorporar el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 9°.- Para los fines indicados en el artículo anterior, las Municipalidades podrán establecer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables a los cuales podrán postular las personas jurídicas sin fines de lucro, entre cuyos objetivos esté la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable.”.

AL ARTÍCULO 6°, QUE PASA A SER 10

10) Para agregar en el actual artículo 6°, que pasa a ser 10, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Corresponderá a las Municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proporcionarles una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales

de compañía, a la que accederán las Municipalidades.”.

AL ARTÍCULO 7º, QUE PASA A SER 11

11) Para incorporar en el actual artículo 7º, que pasa a ser 11, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, respecto de los animales a los que se refiere esta ley, se prohíbe toda pelea organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. En tanto quienes promuevan o difundan las peleas serán castigados de acuerdo a los términos establecidos en el Título IX.”.

AL ARTÍCULO 8º, QUE PASA A SER 12

12) Para sustituir en el actual artículo 8º, que pasa a ser 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las Municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a un centro de mantención temporal registrado de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá proveer los recursos necesarios para

que las Municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomienden su ejecución a terceros, mediante la celebración de contratos.”.

AL ARTÍCULO 11, QUE PASA A SER 15

13) Para incorporar en el actual artículo 11, que pasa a ser 15, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el inciso primero, el siguiente numeral 6°:

“6°. Un registro de centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá contratar con terceros la provisión de los sistemas informáticos para la elaboración, administración y mantención de dichos registros.”.

AL ARTÍCULO 14, QUE PASA A SER 18

14) Para modificar el artículo 14, que pasa a ser 18, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 18.- El Ministerio del Interior y Seguridad

Pública podrá establecer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables para fines de seguridad, orden público, bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas, a los cuales podrán postular personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, número 3), letra c), la palabra “adopción”, por “reubicación”.

PÁRRAFO 4° DEL TÍTULO VI, NUEVO

15) Para incorporar, a continuación del artículo 21, nuevo, el siguiente párrafo 4°, nuevo:

“4. Del Registro Nacional de Centros de Mantención Temporal de Mascotas o Animales de Compañía”.

ARTÍCULO 22, NUEVO

16) Para incorporar dentro del párrafo 4, del Título VI, nuevo, el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 22.- Los dueños o administradores de los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el

reglamento a que se refiere el artículo 4°.

Este registro contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Nombre del centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía.

2. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del centro de mantención temporal o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.

3. Dirección en donde está ubicado el centro de mantención temporal.

4. Número de cupos totales disponibles por especie.”.

AL ARTÍCULO 18, QUE PASA A SER 23

17) Para modificar el actual artículo 18, que pasa a ser 23, en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Un reglamento dictado conjuntamente por los ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Salud, establecerá las normas para dar

cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.”.

b) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Las especificaciones establecidas en los incisos tercero y cuarto se incorporarán en los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380.

Las infracciones a lo establecido en esta normativa serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Título IX.”.

AL ARTÍCULO 19, QUE PASA A SER 24

18) Para sustituir el actual artículo 19, que pasa a ser 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- En caso de cierre o abandono de un centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, su dueño o representante legal deberá notificar el cierre al registro respectivo. Asimismo, sus responsables estarán obligados a entregar la tenencia responsable de los animales que alberguen a quien la asuma o, en su defecto, a trasladarlos a otro centro. En cualquier caso, junto con los animales deberán entregar todos sus antecedentes sanitarios.”.

AL ARTÍCULO 20, QUE PASA A SER 25

19) Para sustituir el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía, de la especie canina y felina, deberán esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquiriente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro nacional de criadores y vendedores de animales potencialmente peligrosos.”.

AL ARTÍCULO 22, QUE PASA A SER 27

20) Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Las infracciones a lo establecido en esta normativa serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO IX.”.

AL TÍTULO VII

21) Para eliminarlo con los actuales artículos 23 y 24 que lo componen.

AL ARTÍCULO 25, QUE PASA A SER 28

22) Para incorporar las siguientes modificaciones al actual artículo 25, que pasa a ser 28:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“La fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de

esta ley y sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria, que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, especialmente en lo estipulado en su Libro Décimo. Esto sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.”.

b) Elimínase su inciso tercero.

ARTÍCULO 29, NUEVO

23) Para incorporar el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 29.- En el caso del delito de maltrato o crueldad animal, sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal, podrán querellarse las organizaciones de protección animal que se encuentren inscritas en el registro nacional de personas jurídicas promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.”.

ARTÍCULO 30, NUEVO

24) Para incorporar el siguiente artículo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 30.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de conformidad con las

normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.”.

AL ARTÍCULO 26, QUE PASA A SER 31

25) Para sustituir en el actual artículo 26, que pasa a ser 31, su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 31.- Las contravenciones a esta ley se sancionarán con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.”.

AL ARTÍCULO 27, QUE PASA A SER 32

26) Para sustituir el actual artículo 27, por el siguiente artículo 32, nuevo:

“Artículo 32.- En los casos en que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.”.

ARTÍCULO 33, NUEVO

27) Para incorporar, a continuación del actual artículo 27, que pasa a ser 32, el siguiente artículo 33, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Agrégase en el artículo 21, en la ESCALA GENERAL, Penas de simples delitos, al final del listado, la siguiente pena: “Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”.

2) Intercálase, en el número 5 del artículo 90, entre el vocablo “edad” y la coma que le sigue, la expresión “o para la tenencia de animales”.

3) Agrégase, en el artículo 291 bis, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Además, se impondrá la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada.”.

4) Agrégase, en el número 18 del artículo 494, el siguiente párrafo segundo:

"Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos."."

ARTÍCULO 34, NUEVO

28) Para incorporar, a continuación del artículo 33, nuevo, el siguiente artículo 34, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

"Artículo 34.- Intercálase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones de los artículos 5° y 11 podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior."."

AL ARTÍCULO 28, QUE PASA A SER 35

29) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 35.- Los órganos públicos competentes y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o suscribir contratos con terceros, con el fin de encomendar la ejecución de las acciones establecidas en esta ley."."

AL ARTÍCULO 29

30) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 31

31) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 32

32) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 33

33) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 34

34) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 36

35) Para eliminarlo.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, NUEVO

36) Para incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, pasando el actual a ser segundo y así sucesivamente:

“Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltase

con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, QUE
PASA A SER TERCERO**

37) Para incorporar en el actual artículo segundo transitorio, que pasa a ser tercero, el siguiente inciso primero nuevo:

“Artículo tercero.- Los registros señalados en el artículo 15 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación de los reglamentos respectivos.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación

CARMEN CASTILLO TAUCHER

Ministra de Salud

ÍNDICE

Constancias	1
Normas de quórum especial	3
Descripción de las normas en controversia y acuerdos de la Comisión Mixta	3
Proposición de la Comisión Mixta	57
Proyecto de ley	67
Anexo	84
Índice	104